



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

1

--- RESOLUCIÓN: 200 (DOSCIENTOS).

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 102/2023**, formado con motivo del recurso de Apelación Principal interpuesto por la parte actora ***** , y la Apelación Adhesiva interpuesta por el demandado ***** , contra la sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el **Expediente *******, relativo al Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** , en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** , contra ***** , y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*"--- PRIMERO: HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido inicialmente por la C. ***** , en representación de sus menores hijos cuyas iniciales de su nombre son ***** , y ***** , en contra del C. ***** , toda vez que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;*
*--- SEGUNDO: Se DECRETA el pago de una pensión alimenticia por el equivalente al ***, (*****) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son; cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, parte proporcional de fondo de ahorro en la parte que corresponde aporte el patrón, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; que perciba el deudor alimentista señor el C. ***** , como trabajador de la empresa de PETROLEOS MEXICANOS*

cuya ficha es la número ***, a favor de los menores *****, y *****, representados por su madre la C. *****.**

--- TERCERO: En su momento procesal oportuno, gírese atento oficio al área de Coordinación de Administración de personal Tampico de Petróleos Mexicanos, para que se le comuniqué que se decretó una pensión alimenticia definitiva consistente en el * (*****), a cargo del trabajador *****, a favor de los menores *****, y *****, representados por su madre la C. *****, debiéndose poner la suma correspondiente por catorcenos anticipados a disposición de la C. *****, en representación de sus menores hijos. Pensión que se establece en sustitución de la medida provisional decretada en autos en fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.**

--- QUINTO.- No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto.

--- SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...."

--- SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, la actora *****, interpuso vía electrónica Recurso de Apelación principal, y el demandado ***** interpuso Apelación Adhesiva, mismos que fueron admitidos por el juez en Efecto Devolutivo, mediante proveídos de veintiuno (21) de septiembre y once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio **** de nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Por acuerdo plenario de veintiocho (28) de febrero del año en curso, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el tomo el uno (01) de marzo último, habiéndose tenido a los apelantes expresando en tiempo y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada.-----

--- Se le dio vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Sala el uno (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023); a quien se le tuvo por desahogada el nueve (09) del citado mes y año.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** La actora *****, aquí Apelante Principal, manifestó sus conceptos de agravio vía electrónica mediante escrito de diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que obran agregados al presente toca a fojas 8 a la 38, que hace consistir en lo siguiente:

"AGRAVIOS:

PRIMERO.- Me causa agravio el RESOLUTIVO SEGUNDO y el RESOLUTIVO TERCERO en relación con el CONSIDERANDO TERCERO de la SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, que me permito transcribir lo siguiente:

RESOLUTIVO SEGUNDO: Se DECRETA el pago de una pensión alimenticia por el equivalente al ***, (**) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son; cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, parte proporcional de fondo de ahorro en la parte que corresponde aporte el patrón, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; que perciba el deudor alimentista señor el C. *****, como trabajador de la empresa de PETROLEOS MEXICANOS cuya ficha es la número *****, a favor de los menores *****, y *****, representados por su madre la C. *****.***

RESOLUTIVO TERCERO: En su momento procesal oportuno, gírese atento oficio al área de Coordinación de Administración de personal Tampico de Petróleos Mexicanos, para que se le comuniqué que se decretó una pensión alimenticia definitiva consistente en el *** (*****), a cargo del trabajador *****, a favor de los menores *****, y *****, representados por su madre la C. *****, debléndose poner la suma correspondiente por catorcenos anticipadas a disposición de la C. *****, en representación de sus menores hijos. Pensión que se establece en sustitución de la medida provisional decretada en autos en fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO TERCERO: "Ahora bien, en cuanto a la atención médica que requieren los menores, del propio estudio socioeconómico, se advierte que dichos menores se encuentran afiliados como derecho-habiente del servicio médico que otorga la empresa PEMEX Hospital Regional de Pemex, al ser sus padres derechohabientes de dicha Institución Médica. En tal razón, realizando simples operaciones aritméticas, sin que ello constituya que se cae en un criterio estrictamente matemático, atendiendo primordialmente que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de los acreedores, sino el de establecer de manera justa la cantidad que una persona requiere para desenvolverse en su entorno social según sus circunstancias particulares, se procederá a fijar la pensión alimenticia que debe otorgarse a los menores *****, y *****"

"Respecto a las necesidades de alimentos de los menores *****, y *****, en el estudio socio-económico realizado por la C. LIC. *****, Trabajadora Social de la Procuraduría de Protección a la Mujer, La Familia y Asuntos Jurídicos SISTEMA DIF TAMPICO, de fecha 03 de diciembre de 2020, dictamen que obra a fojas 400 a la 404 del principal, se aprecia lo siguiente: La C. *****, refiere que vive con sus hijos *****, y ***** en casa rentada, siendo en total tres personas las que conviven en dicho domicilio. Por lo que hace a los gastos de alimentación (comida), así como gastos de higiene en el hogar y personal la C. *****, menciona que gasta mensualmente la cantidad de \$***** (*****), gasto que dividido entre las tres personas que habitan el domicilio, resulta la cantidad de \$ ***** (***** por persona de manera mensual esto multiplicado por los dos menores arroja la cantidad de \$***** (*****), cantidad



*que debe ser dividida entre ambos progenitores lo que equivale aproximadamente \$*****.) por cada progenitor de manera mensual."*

*"Ahora bien, tomando en cuenta el gasto mensual que la actora realizada por los menores *****, y *****, para cubrir los alimentos de los mismos, en los conceptos de comida, luz, agua, vestimenta, calzado, no así por lo que hace al rubro de servicios médicos, ya que los menores *****, y *****, cuentan con servicio médico proporcionado por la empresa PETROLEOS MEXICANOS, por ambos progenitores, y siendo que dichos gastos ascienden a un total de \$***** (*****), siendo estos gastos los más esenciales de los menores acreedores, y que además se debe considerar el estatus social en el que se desenvuelven, que son menores que tienen vida social activa y acostumbran a vacacionar fuera de la ciudad, incluso del país, lo que necesariamente constituye una erogación de dinero considerable; por lo que el monto aludido líneas arriba servirá para cubrir dichas necesidades alimenticias; y deberá ser cubierto por ambos progenitores quienes son personas activas trabajadoras de la empresa PETROLEOS MEXICANOS, y la pensión provisional decretada en este procedimiento judicial en fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, es por el porcentaje del *** por ciento del sueldo del demandado, y siendo que conforme al informe rendido por la empresa Petróleos Mexicanos, visible a fojas 163 del principal, (segundo tomo), se desprende que el *** (***** se traduce en la cantidad aproximada de \$***** cantidad que rebasa por mucho, el monto de los gastos por pensión alimenticia, ya que los menores erogan aproximadamente la cantidad de \$***** (***** ello conforme al estudio socio-económico, y la actualización de gastos que realizó la accionante; por lo que le corresponde a cada progenitor cubrir la cantidad de \$***** (*****), en tal virtud se considera Justo decretar ahora un *** (***** sobre el salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son; cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, parte proporcional de fondo de ahorro en la parte que corresponde aporte el patrón, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación, que perciba el C. *****, como trabajador de la*

*empresa de PETROLEOS MEXICANOS, cuya ficha es la número *****, y con ese porcentaje se considera alcanza para cubrir las necesidades de alimentación, servicios básicos, educación, calzado, vestido y recreación, de los menores *****, y *****, cantidad que se considera de manera discrecional y justa para cubrir las necesidades de los menores; y por su parte la progenitora de dichos menores, ya cuenta con la presunción del otorgamiento de los alimentos en favor de sus citados hijos al tenerlos incorporados a su domicilio, por lo que las necesidades que no se alcancen a cubrir con el importe, deberá personalmente cubrirlos."*

Tomando en consideración en primer término que la citada sentencia en base a los resolutivos antes descritos y que me causan agravio en relación con el CONSIDERANDO TERCERO en el sentido armónico de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, ya que el AQUO ha sido omiso en realizar una efectiva justicia en cuanto a la valoración, fundamentación y argumentación lógica jurídica y sólo tomando parte y no todos los argumentos y criterios aportado desde mi demanda en donde concluye todo el procedimiento derivado del Juicio Sumario Civil sobre alimentos definitivos dejando fuera diversas diversas pruebas ofrecidas en tiempo y forma tomando en consideración que el Juez tiene la libertad y facultades para su desahogo y allegarse de más información para su dictado de sentencia, así mismo como ya se mencionó éste omite dar valor a diversas documentales para considerar la acción interpuesta; Por lo que la citada sentencia deberá de revocarse y que más adelante detallo punto a punto las omisiones del AQUO.

*SEGUNDO. - Me causa agravio el considerando tercero en el sentido que establece este Aquo relacionándolo en la exclusión que refiere respecto a la atención médica de los menores ***** Y *****, en consecuencia de que los mismos obran como derechohabientes derivado de la relación laboral que tenemos lo progenitores, agravándome en los numerales 277 fracción II, 281 y 289 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en relación con los numerales 392, 398 de la Ley Adjetiva Civil para este Estado, en ese tenor, se observa que si bien es cierto dentro de la fuente laboral de la suscrita y del deudor alimentista mantienen dados de alta como derechohabientes a los menores de iniciales ***** Y *****, para la atención médica, sin embargo, no se encuentran inmersos todos los gastos médicos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

7

*adherentes a los menores dentro de esta institución, situación que se ha venido demostrando en el presente juicio, tales como las documentales que se encuentran exhibidas dentro de este expediente de la 1 a las 17, de la 19 a la 29, de la 34 a la 39 y de la 42 a la 79, mismas que contienen recibos de pago expedidos por el CENTRO TERAPEUTICO a nombre de la suscrita, recetas medicas a nombre del menor de iniciales *****, resumen clínico a nombre del menor de iniciales *****, además del presupuesto de honorarios médicos para realizar la circuncisión del citado menor, mismas probanzas que este Aquo les dio el valor probatorio correspondiente en términos legales por el artículo 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en ese sentido resulta incongruente que la autoridad de origen excluya los gastos médicos de los menores como una prestación que se percibe por parte de los padres, sin embargo, tal circunstancia no engloba todo lo relacionado a las necesidades medicas de los menores como se viene demostrando, ya que existen situaciones que la misma institución medica afiliada a la fuente laboral de los progenitores no cubre, como son las ya demostradas en líneas anteriores, en ese tenor, es improcedente que el Juzgado de origen establezca excluir tales conceptualizaciones dentro del porcentaje que se embarga a favor de los menores, ya que, como se viene demostrando, existe la impera necesidad de percibir tal porcentaje por no ser suficiente incluso la cantidad que actualmente se recibe por parte del deudor alimentista, y que además no se puede bazar en la interpretación simple de que por el hecho de recibir atención médica dentro de una institución que deriva de una relación laboral, signifique que se cubren con todos los gastos relativos a esa situación, de tal forma es inoperante y contrario a los derechos fundamentales que rigen nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo 4, así como en la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO en su articulo 24, en relación con el articulo 34 de la Ley sobre la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para el estado de Tamaulipas, en ese tenor se observa la importancia que mantiene que un menor de edad mantenga una atención médica de primer nivel y ahora bien, si dentro de esta institución pública para la cual son derechohabientes no cumple con tal expectativa, los padres tienen la obligación de proporcionar lo mas eficiente así sea de forma particular y privada,*

como se ha venido realizando, en ese ordenamiento de ideas este Aquo deberá de configurar los gastos médicos como gastos que forman parte del porcentaje del *** que perciben del deudor alimentista y no solamente como un accesorio de las prestaciones que ambos padres reciben por tener una fuente laboral, ya que el Juzgado de origen no tomo en cuenta tales circunstancias e hizo valer la interpretación simple respecto a la conceptualización de los gastos médicos de los menores, misma situación que no debe de afectar la esfera jurídica de los infantes, por lo que se deberá de modificar la SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, en cuanto a RESOLUTIVO SEGUNDO en relación al CONSDIERANDO TERCERO, tal es el caso de que al juez únicamente le basto una apreciación subjetiva de que pro el hecho de que los menores se encuentran como derechohabientes de la empresa PETROLEOS MEXICANOS por ambos padres, estima que de ahí es suficiente para cubrir cada uno de los gastos médicos, sin embargo, como lo he venido estableciendo respecto a los gastos médicos que se efectúan de manera particular.

TERCERO. Ahora bien, de igual forma me causa agravio el considerando tercero en el apartado donde el AQUO resuelve respecto de que toma en cuenta el estudio socioeconómico del 3 de diciembre del año 2020 para hacer una cuantificación de media aritmética matemática para establecer los gastos que requieren los menores de iniciales ***** Y *****, agraviándome respecto a los numerales 281, 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas en relación con el numeral 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, por lo que se debe de entender que derivado del estudio socioeconómico elaborado por parte del SISTEMA DIF en fecha 03 de diciembre del año 2020, es observante que existen casi dos años de diferencia, ya que derivado de la PANDEMIA DEL COVID-19 ha existido una inflación a nivel nacional relativa de hasta el *** en cuanto a los precios de canasta básica y necesidades básicas en las viviendas, según el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFÍA, por lo que en ese tenor se entiende que los gastos que hace dos años se realizaban a favor de los menores de iniciales ***** Y *****, no son los mismos que actualmente se efectúan, así mismo como se estableció en el punto anterior, dentro del presente expediente se encuentran exhibidas

documentales señaladas de la 1 a las 17, de la 19 a la 29, de la 34 a la 39 y de la 42 a la 79 como los gastos erogados por la suscrita en favor de los Infantes, mismas que este Aquo les dio pleno valor probatorio, además de que el Juez no tomó en cuenta el siguiente tabulador de los gastos erogados a favor de los menores, del presente año 2022, el cual me permito transcribir:

ENERO. 2022.		
FECHA:	CONCEPTO:	TOTAL:
02 DE ENERO DEL 2022.	TICKET DE COMPRA EMITIDO POR "SAMS CLUB" EN RELACIÓN A LA DESPENSA DE ALIMENTOS.	\$***** (*****). *****).
07 DE ENERO DEL 2022.	TICKET DE COMPRA A CRÉDITO.	\$***** (*****). *****).
08 DE ENERO DEL 2022.	RECIBO DE PAGO DE SERVICIOS DE INTERNET Y TELEFONIA EMITIDO POR IZZI.	\$***** (***** *).
09 DE ENERO DEL 2022.	RECIBO DE PAGO DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD EMITIDO POR LA CFE.	\$***** (*****). *****).
10 DE ENERO DEL 2022.	FACTURA DE ANALISIS CLINICOS EMITIDOS POR GRUPO LISTER.	\$***** (***** *****).
10 DE ENERO DEL 2022.	PAGO DE PCR PARA COVID-19 EMITIDO POR LISTER LABORTORIO.	\$**** (***** *****).
10 DE ENERO DEL 2022.	TICKET DE PAGO EN EL RESTAURANTE LA GUINGUETTE DE TAMPICO.	\$***** (***** *****).
12 DE ENERO DEL 2022.	RECIBO DE PAGO POR PEDIDO DE COMIDA EN KURAI SUCURSAL AGUA DULCE.	\$***** (***** *****).
13 DE ENERO DEL 2022.	TICKET DE COMPRA DE DESPENSA EXPEDIDO POR LA FARMACIA GUADALAJARA.	\$***** (***** *****).
15 DE ENERO DEL 2022.	TICKET DE COMPRA DE VESTIMENTA	\$***** (*****

	LIVERPOOL.	*****).
15 DE ENERO DEL 2022.	TICKET DE COMPRA DE VESTIMENTA LIVERPOOL.	\$***** (***** *****).
15 DE ENERO DEL 2022.	TICKET DE COMPRA DE COMIDA RAPIDA EN CARLS JR.	\$***** (***** *****).
15 DE ENERO DEL 2022.	FACTURA DEL PAGO DE COLEGIATURA EN LA ESCUELA COLUMBIA S.C.	\$***** (***** *****)
15 DE ENERO DEL 2022.	FACTURA DEL PAGO DE COLEGIATURA EN LA ESCUELA COLUMBIA S.C.	\$***** (***** ***** **).
16 DE ENERO DEL 2022.	TICKET DE COMPRA DE VESTIMENTA EN LIVERPOOL.	\$***** (***** *****)
19 DE ENERO DEL 2022.	RECIBO DE PAGO DE SERVICIOS DE PLAN DE TELEFONIA TELCEL.	\$***** (***** *****).
20 DE ENERO DEL AÑO 2022.	RECIBO DE PAGO DE SEGUROS MONTERREY NEW YORK LIFE, SA DE CV.	\$***** (***** *****)
21 DE ENERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE COMPRA EFECTUADO EN ARTELI SA DE CV.	\$***** (***** *****)
22 DE ENERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE COMPRA DE VESTIMENTA EN LIVERPOOL.	\$***** (***** *****).
22 DE ENERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE COMPRA DE PASTELES EN LOS GIRASOLES.	\$***** (***** *****).
26 DE ENERO DEL AÑO 2022.	NOTA DE REMISIÓN POR TRANSPORTES Y MATERIALES.	\$***** (***** *****)
27 DE ENERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE COMPRA DE DESPENSA HEB.	\$***** (***** *****).
27 DE ENERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE COMPRA EN UN RESTAURANTE LA GUIQUETTE DE TAMPICO.	\$***** (***** *****).
27 DE ENERO DEL AÑO 2022	TICKET DE COMPRA CON CRÉDITO	\$***** (***** *****).

27 DE ENERO DEL AÑO 2022.	RECIBO DE PAGO DEL SERVICIOS DE GAS POR HILDA GAS.	\$***** (***** *****).
29 DE ENERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE COMPRA EN UN RESTAURANTE LA GUILLETTE DE TAMPICO.	\$***** (***** *****).
		TOTAL MENSUAL \$*****.

FEBRERO. 2022.		
FECHA:	CONCEPTO:	CANTIDAD:
02 DE FEBRERO DEL 2022.	TICKET DE PAGO DE BUFETTE.	\$***** (***** *****).
03 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DE COMAPA.	\$***** (***** *****).
07 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	RECIBO DE PAGO DE IZZI.	\$***** (***** *****).
08 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DE DESPENSA EN HEB.	\$***** (***** *****).
08 DE FEBRERO DEL AÑO 2022	TICKET DE PAGO DE UNIFORMES Y BORDADOS UNISPORT.	\$***** (***** *****).
14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN CRÉDITO.	\$***** (***** *****).
15 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DE LA FRUTEREIA SOLER.	\$***** (***** *****).
17 DE FEBRERO DEL AÑO 2022	TICKET DE PAGO DEL OXXO.	\$***** (***** *****).
17 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN CRÉDITO	\$***** (***** *****).
18 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	FACTURA DE PAGO DE COLEGIATURA DEL COLUMBIA.	\$***** (***** *****).
18 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	FACTURA DE PAGO DE COLEGIATURA DEL COLUMBIA.	\$***** (***** ***** ***).
21 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN EL OXXO.	\$***** (***** *****).

		*****).
22 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN DESPENSA EN EL HEB.	\$***** (***** *****).
22 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN PANADERIA EN LOS GIRASOLES .	\$***** (***** *****).
24 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	RECIBO DE PAGO DE LA FRUTERIA SOLER.	\$***** (***** *****).
24 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	RECIBO DE PAGO DE SERVICIOS DE TELEFONIA DE PLAN TELCEL.	\$***** (***** *****).
25 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DEL OXXO	\$***** (***** *****).
25 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DE CHUCKE CHEESSES.	\$***** (***** *****)
27 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN CALZADO DE KLASS SPORT.	\$***** (***** *****).
27 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE DESPENSA EN HEB.	\$***** (***** *****)
27 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN CORAL BISUTERIA HEB HIDALGO.	\$***** (*****).
27 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	RECIBO DE PAGO DE ESTETICA INFANTIL EN "LA ESTACION"	\$***** (***** ****).
27 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN CRÉDITO	\$***** (***** *****).
28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN LA FARMACIA LA FE.	\$***** (*****).
28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN LA FARMACIA LA FE.	\$***** (***** ***).
		TOTAL MENSUAL \$*****

MARZO. 2022.		
FECHA:	CONCEPTO:	TOTAL:
01 DE MARZO DEL AÑO 2022.	TICKET DE COMPRA EN CRÉDITO.	\$***** (***** *****).

02 DE MARZO DEL AÑO 2022.	RECIBO DE PAGO DE SERVICIO DE PLAN TELCEL.	\$***** (***** *****).
02 DE MARZO DEL AÑO 2022.	TICKET DE DESPENSA EN SAMS CLUB.	\$***** (***** ***** ***).
02 DE MARZO DEL AÑO 2022.	TICKET DE DESPENSA EN SAMS CLUB.	\$***** (***** *****).
03 DE MARZO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DE COMAPA	\$***** (***** *****).
04 DE MARZO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DE VESTIMENTA EN LIVERPOOL.	\$***** (***** *****).
06 DE MARZO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN RESTAURANTE T.G.I. TAM.	\$***** (***** *****).
07 DE MARZO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN OXXO.	\$***** (***** *****).
07 DE MARZO DEL AÑO 2022.	RECIBO DE PAGO DE IZZI.	\$***** (***** **).
07 DE MARZO DEL AÑO 2022.	RECIBO DE PAGO DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD DE CFE.	\$***** (*** ***** *****).
10 DE MARZO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN EL OXXO.	\$***** (***** *****).
10 DE MARZO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN LA JUGUETERIA JULIO CEPEDA.	\$***** (***** *****).
11 DE MARZO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DE DESPENSA EN HEB.	\$***** (***** *****).
12 DE MARZO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN GLOBOS FORMAS Y COLORES.	\$***** (***** *****).
13 DE MARZO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN COMIDA RAPIDA CARLS JR.	\$***** (***** *****).
13 DE MARZO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN RESTAURANTE BTAKO.	\$***** (***** *****).
13 DE MARZO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN EL RESTAURANTE LA GINGUETTE DE	\$***** (***** *****).

	TAMPICO.	
14 DE MARZO DEL AÑO 2022.	FACTURA DEL PAGO DE COLEGIATURA EN EL COLUMBIA.	\$***** (***** ***** **).
15 DE MARZO DEL AÑO 2022.	RECIBO DE PAGO DE LA FRUTERIA SOLER	\$***** (***** *****).
18 DE MARZO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN AUTOTROPIC.	\$***** (***** *****).
22 DE MARZO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN LA GASOLINERIA NEXUM.	\$***** (***** *****).
22 DE MARZO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN GASOLINERA MOBIL UNIVERSIDAD	\$***** (***** *****).
22 DE MARZO DEL AÑO 2022.	FACTURA DEL PAGO DE COLEGIATURA DEL COLUMBIA.	\$***** (***** ***** *****).
23 DE MARZO DEL AÑO 2022.	FACTURA DEL PAGO DE INSCRIPCIÓN DEL COLUMBIA.	\$***** (***** *****).
23 DE MARZO DEL AÑO 2022.	FACTURA DEL PAGO DE INSCRIPCIÓN DEL COLUMBIA.	\$***** (***** ***** *****).
27 DE MARZO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN CRÉDITO.	\$***** (***** *****).
28 DE MARZO DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DE DESPENSA EN HEB	\$***** (***** *****).
		TOTAL MENSUAL \$*****

ABRIL. 2022.		
FECHA:	CONCEPTO:	TOTAL:
01 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	RECIBO DE PAGO DE SERVICIO EN TELCEL.	\$***** (***** *****).
01 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DE DESPENSA EN HEB	\$***** (***** ***).
03 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN VESTIMENTA ZARA.	\$***** (***** *****).
03 DE ABRIL DEL AÑO	RECIBO DE	USD *****.

2022.	RESERVACIÓN DE PAGO EN BARCELÓ HOTEL GROUP.	transformado en pesos mexicanos siendo \$***** (***** ***** *****).
05 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DE COMAPA.	\$***** (***** *****).
05 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN COMIDA RAPIDA DE 7 LEGUAS.	\$***** (***** *****).
06 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DE CONSUMO DE GASOLINA EN NEXUM.	\$***** (***** *****).
07 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	FACTURA DE PAGO DE LIVERPOOL.	\$***** (***** *****).
07 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DE COMPRA DE VESTIMENTA EN LIVERPOOL.	\$***** (***** *****).
07 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	RECIBO DE PAGO DE SERVICIO DE TELEFONIA E INTERNET EN IZZI.	\$***** (***** **).
07 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DE LA FARMACIA DEL AHORRO.	\$***** (***** *****)
08 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DE UTILES ESCOLARES EN OFFICE DEPOT.	\$***** (***** *****).
11 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN CRÉDITO	\$***** (***** *****).
17 DE ABRIL DEL AÑO 2020.	TICKET DE PAGO EN ARTELI.	\$***** (***** *****).
17 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN CRÉDITO.	\$***** (***** *****).
19 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN NATIVA.	\$***** (***** *****)
21 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DE DESPENSA EN WALMART.	\$***** (***** *****).
23 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN RESTAURANTE LA GINGUETTE DE	\$***** (***** *****).

	TAMPICO.	
23 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN WHASHARA AUTOLAVADO.	\$***** (***** *****).
23 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN JUGUETERIA JULIO CEPEDA.	\$***** (***** *****).
24 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DEL RESTAURANTE IBARAKI.	\$***** (*****).
24 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DE DESPENSA EN LA FARMACIA GUADALAJARA.	\$***** (***** *****).
25 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN MEDICAMENTO EN FARMALIKE S.A. DE C.V.	\$***** (***** *****).
26 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DE DESPENSA EN ARTELI.	\$***** (***** *****).
27 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO EN CRÉDITO.	\$***** (***** *****).
27 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	FACTURA DE PAGO DE MENSUALIDAD DE COLEGIATURA DE COLUMBIA.	\$***** (***** ***** **).
27 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	FACTURA DE PAGO DE MENSUALIDAD DE COLEGIATURA DE COLUMBIA.	\$***** (***** ***** *****).
27 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DE DESPENSA EN SORIANA	\$***** (***** *****).
29 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DEL RESTAURANTE TERA.	\$***** (***** *****).
29 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DEL RESTAURANTE TERA.	\$***** (***** ***** *****).
30 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DE SERVICIOS DE ELECTRICIDAD DE CFE.	\$***** (***** ***** *****).
30 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DE DESPENSA DE ALIMENTOS EN SAMS CLUB.	\$***** (***** *****).
30 DE ABRIL DEL AÑO	TICKET DE PAGO DE	\$*****

2022.	EXPO LIBROS.	(***** *****).
30 DE ABRIL DEL AÑO 2022.	TICKET DE PAGO DE VESTIMENTA EN ZARA.	\$***** (***** ***** *****).
		TOTAL, MENSUAL: \$*****.

MAYO. 2022		
FECHA:	CONCEPTO:	TOTAL:
MAYO DE 2022.	FACTURA DEL PAGO DE LA RENTA HABITACIONAL.	\$***** (***** ***).
03 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO DE DESPENSA EN LA TIENDA ARTELI.	\$***** (*****).
06 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO DEL SERVICIO DE AGUA COMAPA.	\$***** (***** *****).
7 DE MAYO 2022.	RECIBO DE PAGO DE SERVICIO DE TELEFONIA E INTERNET EN IZZI.	\$***** (*****).
8 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO DENTRO DE UN RESTAURANTE DE PIZERIA CONOCIDO COMO CONNI PIZZAS.	\$***** (***** *****).
8 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO EN UNA HELADERIA.	\$***** (*****).
8 DE MAYO 2022.	RECIBO DE PAGO DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD CFE.	\$***** (***** * *).
9 DE MAYO 2022.	FACTURA DE PAGO DE LA COLEGIATURA EN EL COELGIO COLUMBIA.	\$***** (***** *****).
11 DE MAYO 2022.	RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE RECARGA DE GASOLINA.	\$***** (***** **).
13 DE MAYO 2022.	RECIBO DE PAGO EN CONCEPTO DEL SERVICIO DE GAS EN HILDA GAS.	\$***** (*****).
13 DE MAYO 2022.	RECIBO DE PAGO EN CONCEPTO DE PAGO DE UN RESTAURANTE DE NOMBRE CONSORCIO GALLO DE MÉXICO.	\$***** (***** ***** *****).
16 DE MAYO	TICKET DE PAGO POR CONCEPTO DE DESPENSA	\$***** (*****).

2022.	EN ARTELI.	
16 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO POR CONCEPTO DE DESPENSA ARTELI	\$***** (***** *****).
16 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO EN CONCEPTO DE ÚTILES ESCOLARES OFFICE DEPOT.	\$***** (***** ****).
16 DE MAYO 2022.	TRANSFERENCIA BANCARIA EN CONCEPTO DE ACTIVIDAD ESCOLAR.	\$***** (*****).
16 DE MAYO 2022.	TRANSFERENCIA BANCARIA EN CONCEPTO DE ACTIVIDAD ESCOLAR.	\$***** (*****).
17 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO EN CONCEPTO DE DESPENSA EN ARTELI.	\$***** (***** ****).
17 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO EN CONCEPTO DE DESPENSA EN ARTELI.	\$***** (***** *****).
17 DE MAYO 2022.	FACTURA DEL PAGO DE COLEGIATURA EN EL COLEGIO COLUMBIA	\$***** (***** *****).
18 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO EN CONCEPTO DE COMPRA DE MEDICINA EN ALPRO TIENDA MÉDICA.	\$***** (*****).
18 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO EN CONCEPTO DE PAPELERÍA EN OFFICE DEPOT.	\$***** (***** ****).
19 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO EN CONCEPTO DE DESPENSA EN HEB.	\$***** (*****).
19 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO EN CONCEPTO DE COMIDA EN EL RESTAURANTE PALEY.	\$***** (***** *****).
20 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO EN CONCEPTO DE COMIDA EN UN RESTAURANTE.	\$***** (***** *****).
20 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO DE COMIDA Y ENTRETENIMIENTO INFANTIL EN CHUCKE, CHEESE'S.	\$***** (***** *****).
21 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO DE CARGO DE GASOLINA	\$***** (***** *****).
22 DE	TICKET DE PAGO EN	\$*****

MAYO 2022.	COMIDA EN KURAI EXPRESS.	(***** *****).
23 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO EN COMIDA RAPIDA EN PIZZAS Y PASTAS BRASIL.	\$***** (***** *****).
26 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO DE DESPENSA EN ARTELI.	\$***** (***** *****).
26 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO EN COMIDA RAPIDA EN CARLS JR.	\$***** (***** *****).
29 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO DE DESPENSA EN SAMS CLUB.	\$***** (***** *****).
29 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO DE DESPENSA EN HEB.	\$***** (***** *****).
29 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO DE DESPENSA EN HEB.	\$***** (***** *****).
29 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO DE DESPENSA EN HEB.	\$***** (***** *****).
30 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO EN DESPENSA EN SAMS CLUB.	\$***** (***** **).
30 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO EN DESPENSA EN SAMS CLUB.	\$***** (***** **).
31 DE MAYO 2022.	TICKET DE PAGO EN DESPENSA EN ARTELI.	\$***** (***** *****).
TOTAL, MENSUAL:		\$*****

JUNIO. 2022.		
FECHA:	CONCEPTO:	TOTAL:
1 DE JUNIO 2022.	RECIBO DE PAGO DE SERVICIO DE TELEFONIA EN TELCEL	\$***** (***** *****).
01 DE JUNIO 2022.	RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE RENTA DE CASA HABITACIONAL	\$***** (***** *****).
02 DE JUNIO 2022.	TRANSFERENCIA DE PAGO EN CONCEPTO DE CURSO DE NATACIÓN.	\$***** (***** *****).
03 DE JUNIO 2022.	TRANSFERENCIA DE	\$***** (***** *****).

	PAGO EN CONCEPTO DE ACTIVIDAD DE GRADUACIÓN.	***** *****).
03 DE JUNIO 2022.	TRANSFERENCIA DE PAGO EN CONCEPTO DE ACTIVIDAD DE FUTOBOL.	\$***** (** *****).
05 DE JUNIO 2022.	TICKET DE PAGO EN RESTAURANTE.	\$***** (***** *****).
06 DE JUNIO 2022.	TICKET DE PAGO DE COMPRA DE VESTIMENTA EN ZARA.	\$***** (***** *****).
06 DE JUNIO 2022.	TICKET DE PAGO DE COMPRA EN CALZADO EN LIVERPOOL.	\$***** (***** *****).
06 DE JUNIO 2022.	TICKET DE PAGO DE COMPRA DE CALZADO EN LIVERPOOL.	\$***** (***** *****).
06 DE JUNIO 2022.	TICKET DE PAGO DE COMPRA DE CALZADO EN INVICTUS.	\$***** (***** *****).
07 DE JUNIO 2022.	RECIBO DE PAGO POR SERVICIO DE INTERNET Y TELEFONIA EN IZZI.	\$***** (***** **).
07 DE JUNIO 2022.	TICKET DE PAGO EN CONCEPTO DE DESPENSA EN ARTELI.	\$***** (***** *****).
10 DE JUNIO 2022.	TICKET DE PAGO DE CARGA DE COMBUSTIBLE.	\$***** (** ***** *****).
12 DE JUNIO 2022.	FACTURA DEL PAGO DE LIVERPOOL.	\$***** (***** ***** *****.
12 DE JUNIO 2022.	FACTURA DEL PAGO DE LIVERPOOL.	\$***** (***** ***** *****).
12 DE JUNIO 2022.	TIKET DE PAGO DE COMIDA EN KURAI	\$***** (***** *****).
12 DE JUNIO 2022.	TICKET DE PAGO DE VESTIMENTA EN LIVERPOOL.	\$***** (***** *****).
13 DE JUNIO 2022.	TICKET DE PAGO DE DESPENSA EN HEB.	\$***** (*****

		***** ****).
16 DE JUNIO 2022.	FACTURA DE PAGO DE COLEGIATURA DEL COLUMBIA.	\$***** (***** *****).
16 DE JUNIO 2022.	FACTURA DE PAGO DE COLEGIATURA DEL COLUMBIA.	\$***** (***** ***** **).
16 DE JUNIO 2022.	TICKET DE COMPRA EN PAPELERIA EN OFFICE DEPOT.	\$***** (***** ***** **).
16 DE JUNIO 2022.	TICKET DE COMPRA EN PAPELERIA EN OFFICE DEPOT.	\$***** (*** ***** *****).
16 DE JUNIO 2022.	TICKET DE PAGO EN COMPRA EN DULCES Y DECORACIONES EN TAMPICO.	\$***** (***** *****).
16 DE JUNIO 2022.	TICKET DE PAGO EN CORAL BISUTERIA.	\$***** (***** *****).
16 DE JUNIO 2022.	TICKET DE PAGO EN MAMI CHULA JOYERIA	\$***** (***** *****).
17 DE JUNIO 2022.	TICKET DE PAGO EN COMIDA RAPIDA EN LITTEL CAESARS.	\$***** (***** *****).
20 DE JUNIO 2022.	RECIBO DE PAGO EN LA CASA DEL CAMPEÓN.	\$***** (***** *****).
20 DE JUNIO 2022.	TICKET DE DESPENSA EN ARTELI.	\$***** (***** *****).
21 DE JUNIO 2022.	TICKET DE PAGO POR EL CARGO DE GASOLINA.	\$***** (***** *****).
21 DE JUNIO 2022.	TICKET DE PAGO DEL SERVICIO DE AGUA EN COMAPA.	\$***** (***** *****).
24 DE JUNIO 2022.	RECIBO DE PAGO DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD EN CFE.	\$***** (***** ***** **).
24 DE JUNIO 2022.	TICKET DE PAGO EN DESPENSA HEB.	\$***** (***** *****).
24 DE JUNIO 2022.	RECIBO DE PAGO DE	\$*****

	VIVA AEROBUS.	(***** *****).
26 DE JUNIO 2022.	TICKET DE PAGO EN COMIDA RAPIDA EN LITTLE CAESARS.	\$***** (***** *****).
27 DE JUNIO 2022.	RECIBO DE PAGO EN PLOMERIA UNIVERSAL.	\$***** (***** *****).
		TOTAL MENSUAL: \$*****
JULIO. 2022.		
FECHA:	CONCEPTO:	TOTAL:
3 DE JULIO DEL 2022.	TICKET DE COMBUSTIBLE JASSA.	\$***** (***** *****).
07 DE JULIO DEL 2022.	RECIBO DE PAGO DE SERVICIO DE TELEFONIA E INTERNET EN IZZY.	\$***** (***** **).
07 DE JULIO DEL 2022.	TRANSFERENCIA BANCARIA DE FOTOGRAFIA DE GRADUACIÓN.	\$***** (***** *****).
11 DE JULIO DEL 2022.	RECIBO DE PAGO DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD EN CFE.	\$***** (***** ***** **).
11 DE JULIO DEL 2022.	TICKET DE PAGO EN LA TIENDA DE MINISO.	\$***** (***** *****).
JULIO DEL 2022	RECIBO DE PEDIDO DE VESTIMENTA A TRAVÉS DE PÁGINAS DE INTERNET CON GIRO DE VENTA DE ROPA DENOMINADA SHEIN.	\$***** (***** *****).
12 DE JULIO DEL 2022.	TICKET DE PAGO DE DESPENSA Y ARTÍCULOS DEL HOGAR.	\$***** (***** *****).
		TOTAL DE LA MITAD MENSUAL: \$*****

Misma que se encuentra exhibida en autos del presente expediente y acordada en fecha 08 de agosto de esta anualidad, la cual fue exhibida con las documentales correspondientes para acreditar que efectivamente los gastos fueron y son reales, documentales que en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

23

*ningún momento fueron impugnadas, y que además de que no fueron tomadas en cuenta ni este Aquo les otorgó el valor probatorio correspondiente, ya que es su obligación estudiar todos los medios de prueba conducentes para llegar al estudio jurídico de fondo y estar en posibilidad de dictaminar un fallo debidamente fundado y justificado, así mismo no se tomó en cuenta que la suscrita ya no vive en el domicilio particular en donde la primera vez del 03 de diciembre del año 2020 se efectuó el estudio socioeconómico, tal situación que de igual forma se acredito en autos, de esta forma es inoperante que se pretenda establecer los gastos básicos o generales que requieren los menores sea en relación a un estudio socioeconómico que se efectuó hace casi 2 años y que ningún momento se hayan tomado en cuenta los gastos reales que requieren los menores los cuales no ascienden a la cantidad de \$***** (*****) de manera mensual, ya que como se ha observado se supera por mucho tal cantidad, por lo que en ese tenor se deberá de modificar la SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO en relación con el resolutivo segundo con el considerando tercero.*

*TERCERO. Me causa agravio el CONSIDERANDO TERCERO en relación a que este Aquo no fue proporcional para condenar una pensión alimenticia a favor de los menores de iniciales ***** Y *****, respecto a al reducción que realizó respecto al *** hacía el *** del embargo precautorio que mantenía la suscrita en representación de mis menores hijos, agravándome lo dispuesto en el numeral 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en ese tenor, es de relevancia señalar que el porcentaje que el Aquo se encuentra estableciendo a favor de la suscrita en representación de los menores de Iniciales ***** Y *****, es insuficiente para cubrir con la totalidad de los gastos que requieren dichos menores, puesto como se ha venido demostrando en autos, y en especial al que precite en el AGRAVIO SEGUNDO, se pueden visualizar las cantidades reales que son gastadas mes tras mes en la actualidad en favor de los señalados niños, por lo que resulta incongruente que esta Titularidad no los observe y mucho menos les otorgue un pleno valor probatorio para su eficacia en este juicio, ya que, no nos podemos basar en gastos genéricos que se pretendieron demostrar a través de un estudio socioeconómico de hace dos años, además de que, no se puede establecer un aproximado cuando efectivamente hay una suma*

*acreditada de gastos del año 2022, resultando así infundado tal considerando tercero y demostrando que el juzgado de origen no se encuentra velando fehacientemente por los derechos fundamentales que consagra nuestra constitución en relación a la protección de los menores de edad, Por lo que no es justo y mucho menos correcto la reducción de la pensión que hace el Aquo, así mismo no se toma en cuenta por parte de este AQUO que la suscrita siempre ha tenido incorporada a los menores en su domicilio al ejercer la guarda y custodia; por lo que además de contribuir económicamente con los alimentos de sus hijos, realiza una serie de tareas, obligaciones, cargas y responsabilidades respecto a su cuidado y atención, de manera que de esa forma cumple, en parte, con su obligación alimentaria, además de la que ya aporta económicamente, por tanto, disiento del considerando tercero, en el sentido de que la pensión alimenticia no se estableció con base en el principio de proporcionalidad que rige los alimentos, resulta indudable que en el caso, la progenitora cumple, en parte, con su obligación alimentaria al tener incorporados a los menores a su hogar pues, como ya se dijo, debe partirse de la base de que si los infantes se encuentran incorporados al hogar de la madre, la misma debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, lo que no significa que deba pagarse en partes iguales, sino sólo en la proporción en que el progenitor no pueda hacerlo.-Además de que el juzgador, al fijar el Importe de la pensión alimenticia no debe aplicar un criterio estrictamente matemático, pues los elementos que debe tomar en cuenta pueden variar en cada caso concreto, atendiendo a la situación particular de las partes en la controversia, como en la especie ocurre con el hecho de la incorporación de los menores al domicilio de la madre, ya que la custodia de la infante le genera una serie de obligaciones respecto a su cuidado, que deben estimarse como una aportación económica que de manera concreta no se encuentra valorada por esta Titularidad, por lo que solicito de nueva cuenta sirva reiterarse el *** a favor de la suscrita en representación de sus menores hijos de iniciales ***** Y *****, por ser el porcentaje suficiente para erogar los gastos correspondientes a los infantes.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018617

Instancia: Primera Sala



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

25

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CLVIII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 299

Tipo: Aislada

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES. De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que la obligación primordial de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos, los cuales deberán responder de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos. De esta manera, al consagrar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, su formulación tiene la vocación de abarcar todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y ponerlos al servicio de las necesidades de sus hijos. En este sentido, al momento de determinar la capacidad económica del deudor alimentario, el juez debe tomar en cuenta las rentas de capital y de trabajo, así como todos los recursos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado; y si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, también lo es que la interpretación del artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño debe ser extensiva y holgada, si pretende cumplir su finalidad de protección alimentaria. Por ende, cualquier pretensión restrictiva o limitativa de la capacidad económica del deudor alimenticio, es violatoria del interés superior del menor.

Amparo directo en revisión 3360/2017. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2014571

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 27/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 391

Tipo: Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018616

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLVII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 300

Tipo: Aislada

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El artículo citado, en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los progenitores o, en su caso, las personas encargadas de su cuidado, tienen la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores. Sin embargo, esta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

27

formulación no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez, pues lejos de ello, dicho precepto prevé de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estados Parte para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas. Asimismo, el citado precepto determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero. En este sentido, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, además, a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto.

Amparo directo en revisión 3360/2017. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida

digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

Contradicción de tesis 359/2014. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de octubre de 2016.

*Por lo anterior deberá de declararse infundado e inoperante el resolutivo segundo en relación con el considerando tercero de la SENTENCIA de fecha 31 de agosto del año en curso, debiéndose reiterar el *** del salario y demás prestaciones del C. ***** a favor de la suscrita en representación de los menores ***** Y *****, para continuar erogando de manera satisfactoria las necesidades de los infantes..."*

--- Por su parte, el demandado *****, aquí Apelante en Adhesión, mediante escrito de cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), expresó los agravios de su intención que obran en el presente toca en las páginas 52 a la 59, mismos que se transcriben a continuación:

"AGRAVIOS

UNICO.- Me causa agravio la Sentencia Número 428 (CUATROCIENTOS VENTIOCHO) de fecha 31 de Agosto de 2022, debido a que resulta contradictorio el sentido en que es analizada y/o estudiada a como fue dictada por la primera instancia, en segunda ocasión, contraviniendo con esta situación lo establecido en el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, que establece con claridad "si fueren varios los que deben dar alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos,

en proporción a sus posibilidades económicas" situación que con la Sentencia que se Apela no sucede debido al siguiente análisis:
Para establecer la cantidad económica que los menores ocupan para vivir digna y decorosamente se realizo un estudio socioeconómico, y los datos fueron proporcionados por la actora C. *****
siendo ella la que tiene a los menores a su cargo es lo conducente, aunado a eso, proporciono la nueva cantidad de pago de colegiaturas, de dicho estudio socioeconómico y pruebas ofrecidas por la propia actora en lo principal, se desprende la siguiente tabla de gastos:

	Cantidad mensual para ambos menores	Cantidad mensual dividida entre ambos progenitores
Comida	\$***** pesos.	\$***** pesos.
Luz, Agua y gas	\$***** pesos.	\$***** pesos.
Colegiaturas	\$***** pesos.	\$***** pesos
Gastos de Inscripción Escolar Anual (uniforme, calzado, paquetes de libros)	Total anual para ambos: \$*****, dividido en doce meses da la cantidad de: \$***** pesos mensuales	\$***** pesos
Recreación, Clases extracurriculares, etc.	\$***** pesos.	\$***** pesos.
TOTAL MENSUAL	\$***** pesos mensuales ocupan ambos menores, solventando no solo lo básico, sino también su nivel de vida	\$***** pesos mensuales a cargo de cada progenito

Como se aprecia en la tabla se cometió un error aritmético a la hora de establecer la cantidad mensual de dinero que los menores ocupan por conceptos de alimentos siendo lo correcto que ocupan en base al estudio Socioeconómico la cantidad de \$***** pesos mensuales

por ambos menores, así pues, se decretó que ambos padres aportaríamos equitativamente los alimentos de acuerdo con que se acredito que la capacidad económica de la C. ***** es superior a la del suscrito, debido a que en el desahogo de las pruebas, surgió la realidad económica de ambas partes, como lo es a foja 11 de la presente resolución se aprecian las constancias académicas de la C. *****, así como su situación fiscal (SAT) donde trabaja de forma particular en el Hospital Ángeles Tampico (visible a Foja 30 de la resolución), y los recibos de pago que percibe como trabajadora de Planta sindicalizada activa de la Paraestatal Petróleos Mexicanos, y que por lo tanto el suscrito debía de cubrir con mi salario y demás prestaciones la cantidad de \$***** pesos mensuales, lo cual es justo y correcto de acuerdo a lo establecido en el artículo 289 del Código Procedimental en consulta, solo que el Juzgador Primario al momento de Calcular los gastos acreditados por los menores establece erróneamente la cantidad de \$***** (*****), como los gastos más esenciales de los menores acreedores, lo cual es incorrecto, ahora bien lo que sí es correcto es que deberá ser cubierto por ambos progenitores quienes somos personas activas trabajadoras de la empresa PETROLEOS MEXICANOS.

Dentro de la misma resolución el Juzgador establece lo siguiente "ya que los menores erogan aproximadamente la cantidad de \$***** (*****.) ello conforme al estudio socio-económico, y la actualización de gastos que realizó la accionante; por lo que le corresponde a cada progenitor cubrir la cantidad de \$***** (*****), en tal virtud se considera justo decretar ahora un *** (*****) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son; cuota diaria gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, parte proporcional de fondo de ahorro en la parte que corresponde aporte el patrón, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación". De aquí se desprende otra incongruencia, ya que como se estableció el gasto mensual de ambos menores es de \$***** pesos mensuales por ambos menores y por tanto el suscrito debía de cubrir con mi salario y demás prestaciones la cantidad de \$***** pesos mensuales, de acuerdo a la Tabla anexada por Petroleos Mexicanos mi salario mensual es de \$*****

pesos, esto es que a la Señora le pagan el porcentaje ganado, sobre el salario neto que me corresponde, esto es que de descontarme el *** del salario que percibo se estaría cobrando en exceso como se puede ver en la siguiente tablas:

Pagos mensuales del *** del salario

DESCUENTO DEL *** MENSUAL DEL SALARIO (\$*****)	\$*****
*** DEL Bono MENSUAL (\$*****)	\$*****
TOTAL MENSUAL DEL *** DE MI SALARIO Y BONO QUE LE ES PAGADO	\$*****

Pagos anuales del *** del salario

DESCUENTO DEL *** ANUAL AGUINALDO (\$*****)	\$*****
*** RENDIMIENTO ANUAL (\$*****)	\$*****
INCENTIVO POR ASISTENCIA CORRESPONDIENTE *** (\$*****)	\$*****
*** PRIMA VACACIONAL (\$*****)	\$*****
TOTAL ANUAL DEL *** DE MI SALARIO	\$*****

Si los \$*****de prestaciones son divididas en los 12 meses que tiene un año, nos da la cantidad mensual de \$***** y si a esto le sumamos la cantidad descontada mensualmente del salario ordinario y bono de \$*****, nos daría un total mensual descontado del *** de mi salario de \$***** siendo que los menores de cuerdo a sus necesidades requieren como se acredita en juicio la cantidad de dinero que ocupan ambos menores mensualmente es de \$***** pesos mensuales por ambos menores y eso dividido en ambos padres da la cantidad de \$***** pesos mensuales a cargo de cada progenitor.

*Así que el suscrito se me estaría descontando en exceso de mi salario con el *** del mismo ya que si me corresponde dar \$***** pesos mensuales me estarían siendo descontados \$*****, ESTO ES CASI EL DOBLE DE LO QUE LOS MENORES REQUIEREN PARA VIVIR, INCLUSO SI LA OBLIGACION SOLO RECAERÍA EN EL SUSCRITO, LO CUAL NO ES EL CASO EN CONCRETO, YA QUE AMBOS PADRES TENEMOS LA MISMA POSIBILIDAD DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A NUESTROS HIJOS.*

De lo anterior podemos deducir que en base a mi salario y prestaciones ordinarias y extraordinarias que me son descontadas, es dable decir que me corresponde dar un poco mas de la mitad del gasto de los menores debido a que no están incorporados a mi domicilio, sin embargo no es justo, ni equitativo que me carguen por completo la obligación alimenticia, debido a que la madre tiene mejores ingresos que el suscrito como quedo probado en autos del juicio principal, en base a lo anterior, deberá ajustarse la pensión al 15% de mi salario y demás prestaciones que percibo, ya que el 15% mensual equivale a la cantidad de \$25,275.92 pesos, lo cual es justo e incluso excede casi por diez mil pesos la mitad que me corresponde, pero deberá de ser equiparable al nivel de vida de mis menores hijos y a no tenerlos incorporados a mi domicilio.

Sirven de apoyo las siguientes:

Registro digital: 197295

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XXI.1o. J/9

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 558

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De conformidad con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; en tal circunstancia, si en el juicio natural queda demostrado que ambos padres perciben un salario, luego entonces, conforme a tal disposición, debe repartirse equitativamente la carga alimentaria de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

33

acuerdo a los ingresos obtenidos, pues en términos del precepto 392 del invocado ordenamiento, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que si bien la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, también debe atenderse a sus propias necesidades, sobre todo cuando aquél se encuentra separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que los mismos sean mayores, pues las necesidades de los alimentistas han de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos dispuestos en los artículos 387 y 388 del referido Código Civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 328/95. Carlos Bello Suástegui. 10 de agosto de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo.

Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 712/96. Óscar Javier Victoria Galeana. 23 de enero de

1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario:

Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 54/97. Sofía Campos Díaz y otros. 20 de febrero de

1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario:

Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Amparo directo 270/97. Nelly Rosa Pineda Giles. 30 de mayo de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario:

Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 483/97. Armando Bravo Alarcón. 28 de agosto de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo.

Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Registro digital: 189215

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.3o.C.17 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV,

Agosto de 2001, página 1178

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. EL JUEZ DEBE ANALIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS CUESTIONES DEBATIDAS Y PROBADAS, PARA DECIDIR LO

TOCANTE AL AUMENTO O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Por su parte, el artículo 243 del mismo código dispone que si fueran varios los deudores alimentistas y todos estuvieran en posibilidad de proporcionarlos, es potestad del Juez repartir el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Y el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para la propia entidad, instaura el principio de congruencia de las sentencias, estableciendo que deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Así las cosas, debe precisarse que atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, cuando son varios los deudores o en el caso de que ambos cónyuges trabajen, se debe repartir equitativamente la carga alimenticia tomando en cuenta los ingresos que obtengan, pues en esos términos los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Por tanto, si en un juicio se reclama, en lo principal, la reducción de la pensión alimenticia, y al contestar la demanda en reconvención se aducen cuestiones que no se señalaron al momento de ejercitar la acción principal, como pueden ser el que el reconvencionista trabaja y que por ello obtiene ingresos, así como que el demandado en reconvención tiene otros hijos fuera de matrimonio a quien proporciona alimentos, el juzgador, al resolver, deberá decidir en la misma sentencia, los argumentos planteados por los actores tanto en lo principal como en la reconvención, así como los vertidos en los respectivos escritos de contestación, con base en las pruebas aportadas; todo ello en cumplimiento al principio de congruencia que establece el artículo 57 del código adjetivo invocado, ya que de no hacerlo se violaría la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 188/2000. Araceli Mijangos Ibarra. 25 de enero de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

35

Ponente: Adrián Avendaño Constantino. **Secretario:** Arnulfo Joachin Gómez.

Registro digital: 162582

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.14o.C.77 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2355

Tipo: Aislada

IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hijo, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hijo, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen

a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 673/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretario: Alberto Albino Baltazar.

Registro digital: 2012567

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.1o.47 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2851

Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. El principio de proporcionalidad de alimentos, previsto en el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México, aplicable en el caso concreto, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016, debe establecerse tomando en consideración la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor; ahora bien, cuando la madre o el padre tenga incorporado al menor a su domicilio, si bien con ello cumple con su obligación alimentaria, esa situación no implica que si quien lo tiene percibe mayores ingresos que su contraparte, ya no tenga que aportar la porción de los alimentos que le corresponde pagar, toda vez que el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda; por tanto, teniendo como base el cien por ciento de las necesidades del menor, la cantidad que corresponda a cada uno de los padres deberá repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciban. Máxime que no debe pasarse por alto que el principio de proporcionalidad no implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que fue condenado a proporcionar los alimentos y que no tiene incorporado a su domicilio al menor, más aún si obtiene menores ingresos que su contraria.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

37

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON
RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.**

Amparo directo 161/2016. 2 de junio de 2016. Mayoría de votos.

**Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Fernando Alberto
Casasola Mendoza. Secretaria: Miriam Suárez Padilla.**

**Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18
horas en el Semanario Judicial de la Federación...."**

1. --- **TERCERO.** Los motivos de inconformidad expresados por la
apelante principal *****, en representación de sus menores hijos
***** y *****, los cuales se analizan de manera conjunta dada la
relación estrecha que guardan entre sí, mismos que resultan
infundados, excepto el último segmento de agravio que se
analizará, es **fundado pero inoperante**; asimismo, por lo que
respecta a lo agravios vertidos por el demandado Ulises Romero
San Juan en vía de Apelación Adhesiva, resultan **inatendibles**,
para la revocación o modificación de la sentencia impugnada de
treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).-----

--- Así se estima, conforme el desarrollo del estudio y análisis que más
adelante se dilucidará, en virtud de que la juez de primera instancia para
resolver como lo hizo, consideró para la procedencia de la acción de
alimentos definitivos, necesario acreditar los tres elementos siguientes:

- 1).- *El título en cuya virtud se solicitan;*
- 2).- *La posibilidad del deudor alimentario y,*
- 3).- *La necesidad del acreedor alimentario.*

--- Inicialmente, debemos de tomar en cuenta que el objetivo fundamental
de la figura jurídica de los **ALIMENTOS**, consiste en proporcionar al
acreedor alimentario lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en
forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la
habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación, etcétera,
de acuerdo a las necesidades prioritarias del derecho-habiente y las

posibilidades de quien los debe dar, sin pretender mantener un alto nivel de vida conforme a su estatus económico y social de alguien al estar así acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la Institución Alimenticia, que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.-----

--- En el caso tenemos que el **Título por el cual se piden los Alimentos Definitivos**, se encuentra justificado y acreditado por las respectivas Actas de Nacimiento de los menores acreedores alimentarios de iniciales ***** y *****, la primera próxima a cumplir once (11) años, al haber nacido el veinte (20) de junio de dos mil doce (2012) y el segundo de siete (07) años con ocho (08) meses de edad, respectivamente, al haber nacido el veinticinco (25) de octubre de dos mil quince (2015), como se constata en las **páginas 15 y 16 del expediente principal Tomo I**; mientras que las **Necesidades Alimenticias** de dichos infantes se encuentran justificadas y demostradas con las diversas y diferentes **Pruebas Documentales Públicas y Privadas** aportadas por la actora *****, en representación de sus mencionados menores hijos de iniciales ***** y *****, a las que la juez natural les otorgó pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, 324, 325, 329, 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos; aunado con los **Ingresos y Egresos** obtenidos del **Estudio Socio-económico** practicado en el domicilio habitado por la actora ***** y sus dos citados hijos, realizado el día tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), remitido por el Licenciado *****,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

39

en su carácter de Procurador Procuraduría de Protección a la Mujer, Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, localizable a **fojas 405 a la 409 del expediente principal Tomo I.**-----

--- Teniendo a la vez, que las **Posibilidades Económicas** para cubrir las mencionadas necesidades alimentarias de dichos menores de edad, mismas que tambien se encuentran plena y eficazmente acreditadas y demostradas en autos por ambos progenitores, aquí contendientes; por una parte, el demandado *****, padre no custodio, cuenta con un empleo de confianza en la Empresa Petróleos Mexicanos, tal como se encuentra acreditado con el Oficio N° **** de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), remitido Via Exhorto por la Juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro de Tabasco, México, mediante el cual informó el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias y sus deducciones que percibe como trabajador de confianza el demandado ***** con ficha de trabajo *****, en Petróleos Mexicanos que le fuera enviado el trece (13) de dicho mes y año, por la Ingeniero *****, Jefa del Departamento de Personal Villahermosa, como consta jurídicamente en las **fojas 161 a la 163 del expediente principal Tomo II.**-----

--- Aunado a que por otra parte, la actora del juicio *****, también labora tanto en el Departamento **** del Hospital Regional de Ciudad Madero, Tamaulipas, adscrita al área de Archivo Clínico, con Ficha de trabajo *****, en Petróleos Mexicanos, como se encuentra demostrado con eficacia jurídica con el informe de trabajo y salario de diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), expedido por el Ingeniero *****, encargado de la Jefatura del Departamento de Personal, localizable en las

páginas **215 a la 218 del cuaderno de pruebas del demandado**; como al ejercer libremente sus servicios profesionales y de Licenciada y Maestría en Psicología Clínica, Terapia Familiar, Terapia Infantil y Terapia Cognitivo Conductual, en su Consultorio 960, ubicado en el *****, en el “*****” de Tampico, Tamaulipas.-----

--- De lo que se destaca que ambos progenitores están conscientes y sabidos que cuentan con empleos en petróleos mexicanos y, que la actora además de dicho salario en Petróleos Mexicanos, obtiene en dicho Consultorio más recursos económicos suficientes para cumplir con la obligación de padres, para proporcionar equitativa e igualitariamente lo necesario para la subsistencia alimentaria de sus mencionados hijos de iniciales ***** y *****, con independencia de quién de ellos tenga incorporados a su domicilio a dichos infantes, ya que lo que el legislador ha establecido expresamente en la ley, ha sido en el sentido de qué ambos padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, lo cual ha quedado plenamente demostrado en autos con eficacia jurídica, así como la capacidad y posibilidad económica para proporcionar los recurso económicos para cubrir y satisfacer las necesidades alimenticias de su dos menores hijos antes citados.-----

--- **Procede ahora, el estudio de los agravios** que hace valer la apelante principal *****, en representación de sus menores hijos ***** y *****, *conforme a la causa de pedir*, en síntesis los hace consistir, en que le causa agravio el Resolutivo Segundo y Tercero, relacionado con el Considerando Tercero de la Sentencia impugnada dictada por la juez de primera instancia, al omitir hacer una correcta y efectiva valoración y fundamentación de las pruebas ofrecidas hasta el fin del juicio,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

41

excluyendo algunas y diversas pruebas ofrecidas de gastos médicos en beneficio de los menores, que abarcan el embargo salarial del demandado; argumentando indebidamente la juzgadora que el concepto del servicio médico que requieren sus menores hijos ***** y *****, se encuentran cubiertos al estar afiliados al Hospital Regional de Pemex como hijos de trabajadores de Petróleos Mexicanos, sin tomar en cuenta que no todos los gastos de servicios médicos los cubre dicha Institución Médica, al haber tenido que erogar gastos en médicos y clínicas particulares, por así demostrarlo con sus pruebas documentales localizadas en las fojas 1 a la 17; 19 a la 29; 34 a la 39; y de la 42 a la 79, relacionadas con los recibos de pago expedidos por el Centro Terapéutico a su nombre, recetas medicas y resumen clínico a nombre de su menor hijo ***** y de un presupuesto de honorarios médicos para la circuncisión de dicho menor, trayendo consigo según la disidente, que la juez condenará al demandado al pago de una pensión alimenticia menor a la del *** (*****) que se había fijado al Decretar la Pensión Alimenticia Provisional, sustituyéndola por el equivalente al *** (*****) del salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias que percibe dicho deudor alimentista como trabajador de Petróleos Mexicanos a favor de sus menores hijos ***** y *****.

--- Doliéndose asimismo la actora apelante, respecto de las demás necesidades de sus menores hijos ***** y ***** , al señalar que la juzgadora no debió tomar en cuenta el estudio socio-económico practicado por la Licenciada ***** , Trabajadora Social de la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos Sistema DIF Tampico, el tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), después de dos años, y

haciéndose una cuantificación matemática para establecer los gastos que requieren ***** Y *****, al haber cambiado la vida de los citados infantes, ya que los gastos realizados hace dos años ya no son los mismos efectúa en beneficio de dichos infantes.-----

--- Aduciendo a la vez la recurrente, que al tener incorporados en su domicilio a sus menores hijos acreedores, cumple con sus obligaciones alimentarias como una aportación económica; y en su caso, subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del demandado; sin que eso signifique, dice la disconforme, que deba pagarse en partes iguales, sino sólo en la proporción en que el progenitor no pueda hacerlo, alegando que no es justa y mucho menos correcta la citada **reducción de pensión alimentaria para sus menores hijos**, por lo que solicita en su representación de nueva cuenta, se reitere el *** (*****) de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos de iniciales ***** y *****, por ser el porcentaje suficiente para erogar los gastos correspondientes a los infantes.-----

--- Agregando además la disconforme que tampoco se encuentra, el Tabulador de gastos reales erogados en el año dos mil veintidós (2022) descritos en el pliego de agravios, demostrados con las documentales exhibidas y acordadas el ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022); mismas que dice, **no fueron impugnadas por la contraparte, ni tampoco tomadas en cuenta ni valoradas** en la sentencia combatida, al ser obligación de la juzgadora hacer un estudio jurídico de fondo para poder estar en posibilidades de dictar una sentencia fundada y justificada, pues ya no vive en el domicilio donde se efectuó el estudio socio-económico y que se han generado nuevos gastos que debieron tomarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

43

en cuenta para tenerla por acreditando dichos gastos reales, trayendo como consecuencia que la pensión alimenticia a que fue condenado el demandado, resulte insuficiente para cubrir los gastos que requieren sus menores hijos ***** y *****, lo que dice le agravia gravemente por no ser la juzgadora congruente con lo establecido en los artículos 277 fracción II, 281 y 289 del Código Civil, en relación con los dispositivos legales 392, y 398 de la Ley Adjetiva Civil-----

--- Dichos motivos de inconformidad expresados por la disconforme *****, como se dijo, son **infundados en parte y fundado pero inoperante** el último segmento de agravio.-----

--- Así se estiman, toda vez que por lo que hace a la parte de inconformidad consistente, en que la juzgadora omitió hacer una correcta y efectiva valoración fundada de las pruebas ofrecidas durante la litis, localizadas a *fojas 1 a la 17; 19 a la 29; 34 a la 39; y de la 42 a la 79 del expediente*, excluyendo además diversas pruebas ofrecidas relacionadas con gastos médicos en beneficio de los menores que debieron integrar el embargo del salario del demandado; al respecto, una vez revisados y analizados los Dos Tomos del expediente principal y los cuadernos de pruebas de las partes del juicio y de la propia sentencia impugnada, dichas pruebas documentales fueron localizadas en las **fojas 122 a la 146 del cuaderno de pruebas de la parte actora**, exhibidas en **Copias Simples o Escaneadas como Pruebas Supervenientes** por la Licenciada *****, en su carácter de de Representante Legal de la actora *****, mediante escrito presentado electrónicamente el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), visible en las **páginas 118 a la 121 de dicho cuaderno de pruebas de la accionante**, mismo que

fue legalmente acordado de conformidad y admitidas dichas pruebas por Auto de veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), el cual a la letra dice:

“----- **RAZÓN DE CUENTA.-** Altamira, Tamaulipas a (29) **VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO VEINTE (2020)**, el suscrito Licenciado *****, Secretario de Acuerdos del Juzgado doy cuenta a la Titular, del escrito presentado por la **C. LIC. *******, en fecha **(26) del presente mes y año**, ante el **TRIBUNAL ELECTRÓNICO**.---

----- **A C U E R D O** -----

----- Altamira, Tamaulipas, a los (29) **VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO VEINTE (2020)**.-----

----- Visto la razón de cuenta, téngase por presente a la **C. LIC. *******, compareciendo dentro de los autos que integran el expediente número *****, en términos de su escrito se le tiene haciendo las manifestaciones que refiere y como lo solicita la compareciente en su curso de mérito, y toda vez que ambas partes del presente juicio cuentan con medios electrónicos dados de alta ante el tribunal electrónico de esta de este supremo tribunal de justicia, y por encontrarse inmersos derechos de menores, Se le tiene ofreciendo de su intención: **1.- PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS SUPERVINIENTES.-** Prueba antes mencionada que se admiten con citación de la parte contraria para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus intereses convenga,:-----

----- **PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS SUPERVINIENTES.-** Consistente en las marcadas de la número 1 a la 79, con excepción de **las marcadas con los numerales 18, 30, 31, 32, 33, 40, 41, toda vez que no se encuentran visibles** de su escrito de ofrecimiento de pruebas las cuales se admiten con citación de la parte contraria, ordenándose dar vista con la misma a la parte actora por el término de tres días para manifieste lo que su interés jurídico convenga, para los efectos que establece el artículo 249 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, por lo que agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar.-----

----- Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 22, 23, 63, 105, 108, 249, 273, 324, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA.-** Lo acordó y firma la Licenciada *****, Jueza del Juzgado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

45

*SÉPTIMO FAMILIAR de primera instancia, del segundo distrito judicial del Estado, quien actúa con el LICENCIADO ***** , Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE.-----“*

--- Lo que se robustece con el escrito de uno (01) de julio de dos mil veinte (2020) suscrito por el Licenciado ***** , en su carácter de Representante Legal del demandado ***** , presentado y recibido en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles el día seis (06) de dicho mes y año, visible en **fojas 153 a la 158 del cuaderno de pruebas de la parte actora**, respecto del cual se acordó textualmente mediante Auto de ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020), lo siguiente:

*“----- **RAZÓN DE CUENTA.-** Altamira, Tamaulipas, a los (08) **OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)** el suscrito **Licenciado *******, Secretario de Acuerdos del juzgado doy cuenta a la Titular del escrito presentado por el **C. LIC. *******, en fecha (06) del presente mes y año, ante la OFICIALÍA COMÚN DE PARTES, para los efectos conducentes.-----*

*----- **ACUERDO** -----*

*----- Altamira Tamaulipas, a los (08) **OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.-----*

*----- Visto la razón de cuenta, téngase por presente al **C. LIC. *******, compareciendo dentro de los autos que integran el expediente número ***** , haciendo las manifestaciones a que se contrae en el mismo, una vez analizado el estado de los autos así como su escrito de cuenta se le tiene dándose por notificado del acuerdo de fecha 29 de junio del 2020, objetando las pruebas supervenientes, ofrecidas por la parte actora, en base a los razonamientos lógicos-jurídicos que estima oportunos esgrimir en su escrito de cuenta, y se tiene como;-----*

*----- **CONFESIÓN EXPRESA** lo señalado por la parte contraria en los párrafos donde señala que regresó a laborar las condiciones que indica en el mismo y que por lo tanto sus salarios volvieron a reanudar los cuales se tomaran en cuenta en su momento procesal oportuno--; agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta para que surta sus efectos legales a que haya lugar.-----*

----- Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 22, 23, 63, 105, 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----- **NOTIFÍQUESE.** Lo acordó y firma la **Licenciada *******, Jueza del juzgado **SÉPTIMO FAMILIAR** de Primera Instancia, el Segundo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el **Licenciado *******, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE. “

--- De lo que se advierte conjuntamente en el fallo combatido, que en forma alguna la juzgadora haya dejado de otorgar valorar probatorio alguno a las pruebas enumeradas a fojas 1 a la 17; 19 a la 29; 34 a la 39; y de la 42 a la 79 del cuaderno de pruebas de la parte actora, ya que de la propia sentencia impugnada se observa y se desprende de explorado derecho que si fueron valoradas y fundadas en los artículos 1, 324, 325, 329, 392, 397 y 398 del Código Adjetivo Civil, junto con otras diversas y diferentes pruebas documentales consistentes en a tickets, notas, recibos, etcétera, relativas también a más gastos y pagos realizados por la inconforme, inclusive las documentales privadas localizadas en las páginas 62 a las 106 de dicho cuaderno de pruebas de la parte actora, aportadas por dicha inconforme, la juzgadora atendiendo el Interés Superior del Menor, al encontrarse en el presente asunto inmersos los derechos e intereses de los menores de edad de iniciales ***** y ***** , las dotó de valor probatorio en atención a que esta de por medio el Interés Superior, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Código Procesal Civil.-----

--- Lo anterior no obstante, que fueron objetadas e impugnados también por la parte demandada entre otras peticiones hechas; sin que conste en autos, que no se hayan admitido como ya se señaló anteriormente, al no existir constancia alguna que demuestre lo contrario, tales manifestaciones meramente subjetivas de la actora inconforme, tan así es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

47

que fue declarada legalmente la procedencia del Juicio Sumario de Alimentos Definitivos propalada en contra del demandado *****; desprendiéndose que por excepción no se valoraron las mencionadas **pruebas marcadas con los números 18, 30, 31, 32, 33, 40 y 41** por no estar visibles ni legibles en autos como consta en las **fojas 140 y 142 del cuaderno de pruebas de la parte actora**, conforme lo sostuvo la juzgadora en dicho Auto de veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), localizable en la **página 147** de dicho cuaderno de pruebas de la parte actora; de ahí, lo **infundado** de la parte del alegato analizado.-----

--- Por lo que respecta a **otra parte de los motivos de inconformidad**, consistente en que respecto a la exclusión de diversos documentos relativos a consultas y gastos realizados por servicio médico y clínico a su menor hijo de iniciales ***** , sobre los cuales supuestamente la juzgadora argumentó que el Concepto de Servicios Médicos que requieren los menores de iniciales ***** y ***** , los cubre el Hospital Regional de Pemex en el que se encuentran afiliados dichos menores por ser hijos de trabajadores de Petróleos Mexicanos, porque no todos los gastos de servicios médicos los cubre dicha Institución Médica, al haberse tomado en cuenta para la disminución o sustitución de un *** (*****). de pensión alimenticia a cargo del demandado ***** , a un *** (*****) del salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias de dicho deudor percibe en su fuente laboral.-----

--- Dicha parte de disenso, se estima **infundado**, toda vez que contrario a lo expresado por la disconforme, si bien el servicio médico consiste entre otros aspectos cuidar y proteger médicamente la salud del ser humano y mas tratándose de menores de edad, como sucede en el presente

conflicto, al tener los contendientes como padres de los menores acreedores la obligación de brindar y darles lo necesario para su atención medica en todos los aspectos, como parte integral de la familia “**Romero Martínez**”, como acertadamente la juzgadora lo consideró al estar acreditado y justificado tal concepto de atención y servicio médico que debe otorgar el padre no custodio a sus menores hijos, no nada más por estar afiliados al Hospital Regional de Petróleos Mexicanos como derecho-habientes a dicha Institución Médica, sino porque los progenitores tienen el deber de tutelar, salvaguardar y proteger siempre la salud física, mental y psicológica de los integrantes de familia, como sucede con los menores de iniciales ***** y *****----- ---

Por lo que en atención a ello, en efecto como bien lo estimó la juzgadora, al ser derecho-habiente el demandado ***** de la fuente laboral de Petróleos Mexicanos, así como la propia actora del juicio, al ser también empleada de dicha empresa de Petróleos Mexicanos, como se encuentra plenamente demostrado en autos del presente conflicto, contando con dicha prestación de servicio y atención médica dichos menores acreedores de iniciales ***** y ***** , en dicho Hospital Regional de Pemex, por ser derechos fundamentales como personas y trabajadores dados de alta en dicha Institución Médica en congruencia con lo establecido en los **artículos 1º, 4º, 123 Apartado “A” fracciones V, XIII Y XXXIX, y del Aparado “B” fracción XI de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los preceptos legales 1º, 2º, 3º y demás relativos de Ley Federal del Trabajo.-----

--- Ahora bien, si en algunos casos, no en todos, algunas Instituciones Médicas de Salud a los que están afiliados los padres e hijos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

49

posiblemente no contaran o tuvieran lo necesario y útil para dar el servicio y atención médica necesaria según la gravedad y la atención urgente, que en el caso llegara a ocupar alguno de los niños de iniciales ***** y *****, por causa de alguna enfermedad, daño físico, mental o psicológico que pudieran sufrir o padecer, desde luego que resulta inminentemente necesario atender de manera urgente o de inmediato su atención médica por así ameritarlo en su momento con algún especialista llámese pediatra, dermatólogo, dentista, cardiólogo, traumatología, cirujano, internista, etcétera, por el problema de salud que en ese momento este padeciendo o pasando alguno de dichos menores, lo que sería entendible naturalmente con los servicios no nada mas con la Cirujano Pediatra Doctora *****, en su consultorio 320 ubicado en el mismo ***** de Tampico, que refiere la recurrente en su motivo de inconformidad, visualizados en las **fojas 140 y 141 del cuaderno de pruebas de la actora**, de fechas ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020) y diecinueve (19) de junio del mismo año.-----

--- Sin embargo, en el presente asunto dichas documentales relativas a las **copias simples escaneadas** mencionadas en el segmento de agravio mencionado en el anterior estudio de disenso, únicamente obran **dos recetas medicas** de fechas ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020), un **resumen clínico** y un **presupuesto de honorarios profesionales** diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), suscritos por dicha Doctora *****, a nombre de dicho menor ***** como **candidato a una circuncisión**, sin que conste en forma alguna que se haya practicado tal circuncisión, y menos aún que se hayan generado tales gastos de servicios médicos.-----

--- Por lo que en el supuesto sin conceder, era obvio que tenía que erogar el pago de un médico particular, al no privilegiar los derechos del servicio médico de acudir al Hospital Regional de Pemex donde se encuentran afiliados, en el caso dicho menor de iniciales ***** para que le brindaran la atención y servicio sin costo alguno dado el derecho que tiene por sus progenitores al servicio y atención médica en esa Institución Médica de Salud, si ser obstáculo si así lo desea y decide a su cargo por voluntad propia la actora, a sabiendas que cuenta con tal servicio médico para la salud del niño sin haber necesidad alguna de erogar gasto alguno; de ahí que como se dijo, fue correcta la consideración tomada por la juzgadora de primer grado al comprender tal *concepto médico parte integral de los elementos componentes del rubro alimentos*; de ahí lo **infundado de la parte de inconformidad** en trato.-----

--- Ahora bien, respecto al **alegato que refiere la apelante** que no debió de haberse tomado en cuenta los ingresos y gastos realizados por ella, asentados en el estudio socio-económico realizado el tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), después de dos años para establecer el porcentaje del *** (*****) que se le impuso como pensión alimenticia definitiva al demandado, basándose en una cuantificación matemática para establecer indebidamente el porcentaje dictado en la sentencia impugnada.-----

--- Al respecto esta Alzada por una parte advierte tanto de las pruebas ofertadas por las partes y de la propia sentencia apelada, que no es verdad que la juzgadora se haya basado para resolver como lo hizo únicamente en el estudio socio-económico practicado el tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) y menos aún que haya utilizado un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

51

sistema de cuantificación matemático para resolver como lo hizo, ya que de la misma resolución combatida se destaca que precisamente para resolver tal sentencia, dicha juzgadora asentó que para fijar la pensión alimenticia, se debía tomar en consideración el entorno social en que se desarrollan, desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen los menores de iniciales ***** y *****; ya que el rubro de alimentos no sólo abarca el poder cubrir las necesidades vitales o precarias como acreedores, sino solventarles una vida decorosa, sin lujos pero suficiente para satisfacer ordinariamente el estatus en que viven, por lo que precisó que no es dable atender para tal efecto un criterio estrictamente matemático porque de hacerlo se violentaría la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de Constitucional, lo que traería como consecuencia hacer nugatorio ese derecho de orden público e interés social.-----

--- Por ello; esta Alzada coincide con tal razonamiento, ya que la necesidad de acudir a los principios de proporcionalidad y equidad para poder fijar un monto de pensión alimenticia, como se ha venido señalando, se debe atender primordialmente a las necesidades, como en el caso acontece con los mencionados infantes como acreedores y la capacidad y posibilidades económicas con que cuenta el que debe darla, a fin de cumplir cabalmente con lo dispuesto por la ley en los artículos 277, 281, 286, 288 y 289 del Código Sustantivo Civil.-----

--- Apoya jurídicamente la consideración que antecede, la Jurisprudencia de la Primera Sala, Décima Época, con Registro Digital 189214, de rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES

DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.“

--- Por lo que en ese orden de ideas, al haber continuado este Órgano Colegiado, el estudio y análisis minucioso minucioso de las actuaciones, anexos y promociones que integran los dos tomos del expediente principal y cuadernos de pruebas de ambos contendientes, así como la sentencia impugnada y los agravios expresados, advierte como se dijo, no es verdad que la juzgadora para resolver la procedencia del presente litigio haya tomado en cuenta únicamente el estudio socio-económico de tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), toda vez que la juzgadora para decidir resolver la sustitución de la pensión alimenticia provisional del *** (*****) del salario y demás percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado ***** como empleado de Petróleos Mexicanos por una menor con carácter definitivo equivalente por el ***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

53

(*****) del salario y de las demás percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe.-----

--- Así se estima, toda vez que para resolver como lo hizo se apoyó congruente y legalmente de manera ponderativo, vinculante y adminiculada con todas las demás pruebas documentales privadas aportadas por la actora disconforme, consistentes en diversos y diferentes gastos realizados precisamente ella para cubrir y satisfacer adecuadamente las necesidades alimenticias de sus menores hijos, con los informes rendidos por el colegio educativo columbia en donde estudian los menores acreedores, los gastos de cuotas escolares de inscripción, colegiatura, calzado, habitación sobre pagos de renta, cuotas a la sociedad de padres de familia del colegio, paquete de libros de matemáticas y de inglés, cuotas mensuales, pagos de colegiaturas, uniformes escolares, de higiene personal, y otros más materiales escolares necesarios para el buen desarrollo estudiantil de dichos menores de edad de iniciales ***** y *****; todos ellos tomados en cuenta por la juzgadora por ser esencialmente relevantes para conocer con más claridad el estatus de vida, su salud física, mental y psicológica y demás necesidades alimentarias requerida por dichos infantes, que generan en ellos todos los aspectos habidos y por haber conforme su desarrollo y desenvolvimiento, costumbres, hábitos existentes en su entorno social, cultural, educativo de esparcimiento conforme a su nivel de vida acorde a su edad.-----

--- De ahí que es, natural y jurídico haber tomado en cuenta para la fijación de la pensión alimenticia como bien lo hizo de manera conjunta y complementaria la juzgadora, al haber contemplado en su mayoría los

múltiples, diversas y diferentes pagos y gastos aportados en autos, relativos a recetas médicas, cricket de compra, notas de remisión, de papelería, de restaurantes, de transferencias bancarias electrónicas, pago de gastos de útiles escolares, clases de arte, clases de matemáticas, de trabajos escolares, festividades escolares, más pagos por concepto también de terapia psicológica, gastos por concepto de regalo de cumpleaños de compañeros en la escuela, incluyendo consultas y tratamiento pediátrico, por consultas y medicamentos, entre otros; tomando en cuenta también, los pagos y gastos que se cubren por concepto de renta, de alimentos, de agua, gas, teléfono, luz, Internet, hasta el pago de alarma, entre otros múltiples y diferentes y diversos pagos y gastos que han sido necesarios desde antes y después de iniciado el presente litigio, a fin tener la juzgadora un conocimiento completamente general y amplio de la gran mayoría de los gastos y pagos generados para cubrir precisamente todas las necesidades alimentarias más apremiantes y requeridas para satisfacer adecuada y sanamente la subsistencia alimentaria de dichos acreedores menores de edad.-----

--- Por lo que ponderando ampliamente todo lo anterior, esta Sala Colegiada considerando la premisa jurídica procedente de igualdad por razón de género de ambos progenitores, aquí contendientes, al contar con un empleo y un hecho notorio por su propia naturaleza, por así desprenderse del presente conflicto, al constatar legalmente que el demandado ***** cuenta con un empleo de confianza en la Empresa de Petróleos Mexicanos, tal como se encuentra acreditado con el señalado Oficio N° **** de veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), remitido Vía Exhorto, mediante el cual la Ingeniero *****, Jefa del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

55

Departamento de Personal Villahermosa, el trece (13) de dicho mes y año, informó el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias y deducciones que percibe dicho demandado ***** con ficha de trabajo Número ***** en Petróleos Mexicanos, como consta jurídicamente en las **fojas 161 a la 163 del expediente principal Tomo II**-----

--- Aunado a que la accionante apelante principal ***** como quedó acreditado que aparte del empleo que tiene en Petróleos Mexicanos; cuenta también con otra diversa actividad laboral al ejercer su libre ejercicio profesional como Licenciada en Psicología, ofreciendo y prestando sus servicios profesionales al público en general en las Áreas de Psicología Clínica, Terapia Familiar, Terapia Infantil y Terapia Cognitivo Conductual, constatado legalmente con los **Informes de Autoridad**, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), enviado por el Ingeniero ***** encargado de la Jefatura del Departamento de Personal, mediante el cual hace del conocimiento que ***** con ficha ***** está adscrita como trabajadora al Departamento ***** del Hospital Regional de Ciudad Madero en el Área de Archivo Clínico y demás ascensos que ha tenido desde el año 2015, como consta a **fojas 215 a la 219 del cuaderno de pruebas del demandado**; y con el Folio 061 de dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), localizable en la **página 200 del cuaderno de pruebas del demandado**; a través del cual, la Licenciada ***** Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Tamaulipas "5", Informó que ***** se encuentra inscrita en el RCF ***** señalando que en su Cédula de Identificación Fiscal aparece el idCIF: ***** quien cuenta con Domicilio Fiscal ubicado en ***** Tamaulipas, C.P. 89510-----

--- Lo que se corrobora de manera plena y ponderativamente con el propio reconocimiento y aceptación expresa de la actora inconforme dentro del presente litigio, tal y como consta en las **páginas 159 a la 172 del cuaderno de pruebas de la accionante**, vinculado al reconocimiento y aceptación expresa en el sentido de que es verdad que obtiene también recursos económicos, por ende en sus diversos empleos, constatándose en lo que aquí interesa, en el Auto de ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), que entre otras cosa dice:

“----- Altamira Tamaulipas, a los (08) OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

...

----- CONFESIÓN EXPRESA lo señalado por la parte contraria en los párrafos donde señala que regresó a laborar las condiciones que indica en el mismo y que por lo tanto sus salarios volvieron a reanudar los cuales se tomaran en cuenta en su momento procesal oportuno--; agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta para que surta sus efectos legales a que haya lugar.”...

(Foja 174 del cuaderno de pruebas de la actora).

--- Robusteciéndose aún más lo anterior de manera adminiculada, con la Prueba Superveniente ofrecida por el Licenciado *****, en Representación Legal del demandado *****, mediante escrito electrónico de dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), consistente en el informe que remitiera la Subdirección de Relaciones Laborales y Servicios al Personal GCIA REG DE REL, LABORALES Y RECURSOS HUMANOS NORTE, DEPARTAMENTO PERSONAL HOSPITAL REGIONAL CD MADERO, para que informe si ***** mantiene la ficha ***** en la empresa Pemex Corporativo y si en la actualidad se encuentra laborando en dicha dependencia, y en caso afirmativo señale desde que fecha se encuentra laborando; lo que se **acordó de conformidad por Proveído de cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)**, ordenándose enviar el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

57

Oficio correspondiente, como obra en las **fojas 500 a la 505, y 509 del cuaderno de pruebas del demandado**; lo cual fue legalmente Informado mediante escrito de once (11) de junio de dos mil veinte (2020), en el que se le comunicó a la juzgadora que:

*“***** ***** ***** si tiene el número de ficha ***** , que si se encuentra actualmente laborando, que ingreso a la empresa a laborar el diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004), y firmó planta el catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006), y reanudo a sus labores después de un permiso sindical el uno (10) de abril de dos mil veinte (2020), reanudo su salario en esa misma fecha.”*

(Página 518 de cuaderno de pruebas del demandado).

--- Sin soslayar en forma alguna, que al tratarse de una pensión alimenticia fijada en porcentaje salarial asegurada y garantizada por la fuente laboral a la que pertenece laboralmente el deudor alimentario, **al aumentar el costo de la canasta básica conforme a las necesidades alimentarias y costo de la vida, el salario de la clase trabajadora aumenta**; lo que quiere decir, que **si aumentan las necesidades alimenticias de los menores acreedores** de iniciales ***** y ***** , es lógico y natural **que aumente el salario y en él también el aumento automático e implícito en la pensión fijada** por el Órgano Jurisdiccional por tratarse de un porcentaje aplicado específicamente, como acontece en el presente conflicto, y no como lo pretende hacer valer la disconforme actora del juicio en un segmento de sus agravios, de ahí que al ajustarse y adecuarse una pensión tomando en cuenta que también la actora como madre de los menores al contar con diversos trabajos profesionales dentro y fuera de Petróleos Mexicanos, es obvio que obtiene y cuenta con suficientes recursos económicos, como para también aportar dichos recursos a fin de cubrir también parte de las necesidades de sus menores hijos de manera proporcional, no obstante que se encuentren

incorporados a su domicilio que habitan los tres, en términos de los artículos 277, 283, 286 y 289 del Código Civil.-----

--- Con lo que se fortalece con más eficacia jurídica la obtención de más suficientes recursos económicos que tiene la actora ***** para evidenciar de explorado derecho la capacidad y posibilidad económica que también tiene, como se dijo, para poder aportar proporcionalmente recursos alimenticios para solventar, cubrir y complementar con plenitud y satisfacción en favor de sus menores hijos acreedores de iniciales ***** y ***** parte de sus necesidades acreditadas en autos, incluyendo también para los mismos efectos los ingresos y egresos deducidos del estudio socio-económico que le informara a la Licenciada *****, Trabajadora Social de la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos Sistema DIF Tampico, el tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), lo que no significa que por el tiempo transcurrido de su realización al dictado de la sentencia aquí apelada, sea trascendental en que el modo de desenvolvimiento y desarrollo de vida de dichos menores acreedores, ya que en el presente asunto sí se encuentra justificado y acreditado el salario e ingresos de los obligados alimentarios, pues como se asentó con anterioridad, conforme aumente la carestía de la canasta básica alimentaria, es la forma paralela en que también aumenta el salario, pues en el caso se fijó una pensión alimenticia en un porcentaje, mismo que conforme aumente el salario y demás prestaciones que perciben los trabajadores automáticamente aumenta dicho salario y demás prestaciones que perciben los trabajadores; de ahí lo **infundado** del segmento de disenso analizado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

59

--- Apoyan y orientas las consideraciones que anteceden de manera análoga con los dispositivos legales 288, 281 y 289 del Código Civil, en congruencia con el precepto legal 113 del Código Adjetivo Civil, la **Jurisprudencia** y **Tesis Aislada** de la **Novena Época** con el Registro Digital 197295 y 189215, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De conformidad con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; en tal circunstancia, si en el juicio natural queda demostrado que ambos padres perciben un salario, luego entonces, conforme a tal disposición, debe repartirse equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los ingresos obtenidos, pues en términos del precepto 392 del invocado ordenamiento, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que si bien la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, también debe atenderse a sus propias necesidades, sobre todo cuando aquél se encuentra separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que los mismos sean mayores, pues las necesidades de los alimentistas han de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos dispuestos en los artículos 387 y 388 del referido Código Civil.“; y

“ALIMENTOS.. EL JUEZ DEBE ANALIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS CUESTIONES DEBATIDAS Y PROBADAS, PARA DECIDIR LO TOCANTE AL AUMENTO O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Por su parte, el artículo 243 del mismo código dispone que si fueran varios los deudores alimentistas y todos estuvieran en posibilidad de proporcionarlos, es potestad del Juez repartir el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Y el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para la propia entidad, instauro el principio de congruencia de las sentencias, estableciendo que deben ser

claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Así las cosas, debe precisarse que atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, cuando son varios los deudores o en el caso de que ambos cónyuges trabajen, se debe repartir equitativamente la carga alimenticia tomando en cuenta los ingresos que obtengan, pues en esos términos los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Por tanto, si en un juicio se reclama, en lo principal, la reducción de la pensión alimenticia, y al contestar la demanda en reconvención se aducen cuestiones que no se señalaron al momento de ejercitar la acción principal, como pueden ser el que el reconvencionista trabaja y que por ello obtiene ingresos, así como que el demandado en reconvención tiene otros hijos fuera de matrimonio a quien proporciona alimentos, el juzgador, al resolver, deberá decidir en la misma sentencia, los argumentos planteados por los actores tanto en lo principal como en la reconvención, así como los vertidos en los respectivos escritos de contestación, con base en las pruebas aportadas; todo ello en cumplimiento al principio de congruencia que establece el artículo 57 del código adjetivo invocado, ya que de no hacerlo se violaría la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 constitucional.

--- Ahora bien, continuando con los estudios y análisis de los motivos de inconformidad analizados en su conjunto dada la relación estrecha que guardan entre sí, se aborda ahora el **segmento de agravio** que hace la recurrente, respecto a que el hecho de tener incorporados a sus menores hijos de iniciales ***** y ***** en la misma vivienda que habita, no quiere decir jurídicamente que cumple con su obligación de madre de aportar recursos económicos que también debe proporcionar para la subsistencia alimenticia de sus mencionados menores hijos, pues no hay que olvidar que el porcentaje que se está aplicando es porque se ha tomado en cuenta de manera plena todos y cada uno de los gastos que han generado durante ese tiempo para cubrir y satisfacer sus necesidades alimentarias de los menores; tan es así, que para resolver la procedencia del presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

61

Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, se incluyeron precisamente también los gastos que por **CONCEPTO DE HABITACIÓN**, que realizó la inconforme, en los que también se tomaron encuentra la alimentación, educación, de servicios públicos de luz, agua, Gas doméstico, teléfono, Internet; y los demás variados y diversos pagos que en su conjunto evidencian los satisfactores necesarios de subsistencia, desarrollo y nivel de vida acorde a sus edades de dichos infantes, los cuales han sido considerados de manera individual, al separarlos o dividir precisamente los gastos en tres partes (la madre y los dos menores de edad) que son los que integran el domicilio que habitan y ha habitado en conjunto como familia durante su existencia, desarrollo, desenvolvimiento, entorno social y nivel de vida de acuerdo a su edad; privilegiando siempre, el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, el cual debe de ser extensivo de acuerdo a la capacidad y posibilidades de los medios económicos con que cuentan los padres, a fin de cumplir y satisfacer primordialmente la crianza, desenvolvimiento y desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores como personas con un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de qué nos tengan a su cuidado sin que existan cuestiones o aspectos restrictivos o limitativos que traigan perjuicio al interés superior de los mismos.-----

--- Por lo cual se estima, que también es procedente que dicha progenitora aporte y apoye con parte de sus recursos económicos que obtiene para cubrir y satisfacer con más amplitud las necesidades alimentarias de sus menores hijos de iniciales ***** (niña) y ***** (niño), lo que significa, que para fijar el monto de la pensión alimenticia bien se atendió al estado de **necesidad de los menores acreedores** y las **posibilidades del deudor**

alimentista conjuntamente con la posibilidad que tiene también la progenitora al tener también obligación de aportar recursos económicos para satisfacer las necesidades de sus hijos, tomándose en consideración el entorno social en que dichos infantes se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades a fin de respetar y garantizar los principios básicos que rigen en materia de alimentos, así como las circunstancias particulares de cada acreedor, sumando las propias necesidades alimenticias del propio deudor, como en el caso acontece, en términos de los artículos 277, 281, 288, y 289 del Código Sustantivo Civil.-----

--- En virtud de que si bien la presunción legal de requerirlos tratándose de menores de edad, lo cierto es que concomitante a dicha necesidad debe atenderse también a la posibilidad económica del deudor para que pueda cumplir con esa obligación, dado que estos factores tienen por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda, lo que así se desprende del artículo 288 del código civil, que consagra el principio de proporcionalidad que impera en materia de alimentos, relativo a que éstos han de ser proporcionados tomando en consideración **las posibilidades económicas del deudor y las necesidades de los acreedores**, con el objeto de que se permita su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, y en el caso de menores de edad, la comida, el vestido y calzado, la habitación, la atención médica y los gastos para su educación adecuados a sus circunstancias personales, servicios básicos, recreación, etcétera; ***sin soslayar, las propias necesidades del deudor alimentista, quien precisamente es la persona a través de la cual se obtienen los recursos para que los acreedores puedan subsistir***, pues es



incuestionable que el deudor obligado también requiere de alimentos para así poder cumplir como fuente generadora de ellos, de conformidad con lo previsto en los dispositivos legales 277, 281, 286, 288, 289, 291 fracción I y 293 del código sustantivo civil.-----

--- Toda vez qué, si el demandado soporta un embargo salarial como pensión alimentaria mal distribuida únicamente a su cargo en favor de sus dos menores hijos de iniciales ***** (niña) y ***** (niño), procreadas con la accionante *****, pagando una pensión alimenticia por el *** (*****) de su salario y demás prestaciones que percibe en la empresa de Petróleos Mexicanos, a la que se agrega diversas deducciones personales y posibles diversos acreedores alimentarios, teniendo que cubrir también sus propias necesidades como persona, es por lo que por obvias razones resulte evidente que el deudor alimentista requiere un mínimo de alimentos para poder subsistir, **es incontrovertible la posibilidad de ponerse en riesgo la fuente generadora de los alimentos**, y por ende, en peligro su otorgamiento de la pensión alimenticia a favor de los acreedores del juicio; aunado a que no se debe soslayar, que el principio de proporcionalidad no implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que fue condenado a proporcionar los alimentos y que no tiene incorporado a su domicilio al menor, más aún si obtiene menores ingresos que su contraria.-----

--- Para lo cual, debe tomarse también en consideración de manera preponderante, que la mencionada actora disconforme ***** es una persona joven, profesionista, de aproximadamente treinta y seis (36) años de edad, sana y con buena salud, sin incapacidad alguna que la limite o impida poder ejercer un oficio, actividad, trabajo o empleo alguno público o

privado como lo hace en beneficio propio y de sus menores hijos, con lo cual se evidencia que con independencia, como se dijo, que tenga incorporados a sus menores hijos a su domicilio, lo que tampoco le impide aportar también recursos económicos para beneficio de los infantes para poder cubrir con más amplitud tanto sus necesidades personales como la de sus menores hijos, al así encontrarse probado y demostrado en autos de la presente controversia, tanto con el Título de Licenciada en Psicología y Maestría en Terapia Familiar, tal como consta y obra en el Auto de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visibles en las **páginas 158 y 163, y 214 del expediente principal Tomo I**; sin pasar por alto, que de autos se destaca también, que dicha actora apelante durante el matrimonio que ha tenido con su aún esposo, ahora demandado alimentario *********, éste siempre estuvo de acuerdo y en la mejor disposición de apoyar solidariamente como esposo tanto en lo personal como en lo económico para que se superara y mejorara su nivel de vida como persona mediante su desarrolló libre como persona al haber obtenido profesionalmente parte de sus metas al haberse titulado como Licenciada y Maestra en las mencionadas áreas profesionales.-----

--- Ya que si la madre demandó, en representación de sus menores hijos, el pago de la pensión alimenticia, sin reclamar nada para ella, debe considerarse dividido el crédito en tantas partes como acreedores hay, y deducir de la pensión la parte proporcional que a ella le correspondía, toda vez que la ley presume que existe mancomunidad cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores respecto de una misma obligación, y en esas circunstancias, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

65

una deuda o un crédito distintos unos de otros, como en el caso en estudio, en el entendido de que las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario, ello en términos de los preceptos legales 1065 y 1066 del Código Sustantivo Civil; máxime que la obligación de dar alimentos no es solidaria, sino mancomunada, es decir, que no puede exigirse a uno solo de los obligados, a darlos por el total del crédito, y por tanto, es violatorio de garantías la sentencia que asigne a uno solo la carga de la pensión, con derecho a repetir en contra de los demás deudores alimentistas; lo cual no es válido jurídicamente, ya que inclusive la actora en su propio segmento de agravio en estudio se da cuenta y reconoce, que en su caso, podrá subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre no custodio, sólo en la proporción en que el progenitor no pueda hacerlo; de ahí lo infundado del presente alegato.-----
apoyan y orientan las consideraciones que anteceden, las **Tesis Aisladas** de la **Quinta y Décima Época**, de **Registro Digital 340610 y 2012567**, de rubro y texto que dicen:

“ALIMENTOS, CALIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE DARLOS. *La obligación de dar alimentos no es solidaria, sino mancomunada, es decir, que no puede exigirse a uno solo de los obligados, a darlos por el total del crédito, y por tanto, es violatoria de garantías la sentencia que asigne a uno solo la carga de la pensión, con derecho a repetir en contra de los demás deudores alimentistas.”; y,*

“PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. *El principio de proporcionalidad de alimentos, previsto en el artículo **4.138 del Código Civil del Estado de México**, aplicable en el caso concreto, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016, debe establecerse tomando en consideración la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor; ahora bien, cuando la madre o el padre tenga incorporado al menor a su domicilio, si bien con ello cumple*

con su obligación alimentaria, esa situación no implica que si quien lo tiene percibe mayores ingresos que su contraparte, ya no tenga que aportar la porción de los alimentos que le corresponde pagar, toda vez que el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda; por tanto, teniendo como base el cien por ciento de las necesidades del menor, la cantidad que corresponda a cada uno de los padres deberá repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciban. Máxime que no debe pasarse por alto que el principio de proporcionalidad no implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que fue condenado a proporcionar los alimentos y que no tiene incorporado a su domicilio al menor, más aún si obtiene menores ingresos que su contraria."

--- Finalmente, se aborda ahora **el estudio del segmento de agravio**

hecho valer por la disconforme, en el sentido de que la juzgadora en la sentencia impugnada no se pronunció, ni tomó en cuenta y menos valoró las pruebas documentales, visibles en las **fojas 206 a la 261 del expediente principal Tomo II**, mismas que exhibió el día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), y que fueron acordadas de conformidad por Auto de ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), con las que demostró los gastos reales y actuales con los que cubrió y satisface las necesidades alimentarias de sus menores hijos durante el año dos mil veintidós (2022), a pesar de no haber sido impugnadas por la contraparte, ni vivir en el domicilio donde se efectuó el estudio socio-económico; lo cual aduce la apelante, trajo consigo que la pensión alimenticia a que fue condenado el demandado padre no custodio resulte insuficiente para cubrir la totalidad de los gastos de las necesidades alimentarias que requieren sus menores hijos ***** y ***** para poder subsistir con un nivel de vida decoroso y adecuado.-----

--- Por lo que insiste la inconforme, que no es justo y mucho menos correcta la reducción de pensión alimentaria a que fue condenado el demandado a pagar como pensión alimenticia menor a la del ***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

67

(*****)) que se había fijado al Decretar la Pensión Alimenticia Provisional, sustituyéndola por el equivalente al *** (*****)) del salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias que percibe dicho deudor alimentista como trabajador de Petróleos Mexicanos a favor de sus menores hijos *****, y *****, lo que dice le agravia gravemente por no ser congruente la juzgadora al momento de fijar el monto de la pensión alimentos definitivos como lo establece los artículos 277 fracción II, 281 y 289 del Código Civil, en relación con los numerales 392, y 398 de la Ley Adjetiva Civil.-----

--- Tal segmento de agravio es **fundado pero inoperante**.-----

--- Así se estima, en virtud de que de un análisis acucioso y exhaustivo relacionado con las pruebas documentales que refiere la recurrente no fueron tomadas en cuenta ni valoradas en la sentencia impugnada, relativas a “constancias médicas de sesiones de psicoterapias, recibos y tickets de compras varios en diferentes negociaciones y tiendas de abarrotes por pago de alimentos múltiples, diversos y diferentes, adeudo en izzi, energía eléctrica, factura de análisis clínicos a nombre de la inconforme, estudios de laboratorio del menor *****, transferencia de pago de colegiatura de los menores ***** y *****, pago de de recarga telefónica a nombre de la actora inconforme, pagos realizados con tarjeta de crédito, nota de remisión, recibo de pago de telcel, recibo de pago a la Frutería “Soler”, recibo de pago por corte de pelo, de uniformes escolares, pagos de inscripción escolar de los menores ***** y *****, pagos de hotel a nombre de Manuela Ponce, recibos de compra de tenis, sandalias, playera, gorra, bolsas en liverpool, comprobante de pago electrónico y recibos por concepto de renta a favor de *****), pagos electrónicos al

Colegio Educadora Columbia, S.C., recibos de gas, recibo bancario por concepto de clases de natación de los menores ***** y ***** y de futbol, recibos de agua, recibos de pizza, de plomería, lista de material escolar, recibo por compra de paquete de libros”.-----

--- Documentales privadas que fueron exhibidas en el cuaderno de pruebas de la actora, por la Licenciada *****, en su carácter de Representante Legal de la actora apelante principal *****, el día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), mismas que por Auto de ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), se le tuvieron por exhibiéndolas por concepto de gastos mensuales durante los meses de enero a julio del año dos mil veintidós (2022), como consta plena y legalmente en las **fojas 206 a la 261 del expediente principal Tomo II.**--

--- Al respecto primeramente se le dice a la inconforme que no es verdad que del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) en que se realizó el estudio socio-económico en el domicilio que habita la progenitora *****
*****, a la fecha en que se dictó la sentencia impugnada de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), hayan pasado mas de dos años, pues transcurrieron unicamente un año ocho meses.-----

--- Ahora bien, continuando con el análisis del presente alegato relativo a que dice la disidente, lo **fundado** del mismo, radica en que en efecto, la juzgadora en dicho fallo combatido, no tomó en cuenta ni valoró las pruebas documentales privadas descritas anteriormente, por lo cual esta esta Alzada, en términos del artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles, se permite pronunciarse al respecto tomando en cuenta que en efecto, la disconforme efectivamente exhibió las pruebas documentales privadas a que se refiere y que han quedado descritas con anterioridad,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

69

mismas que por ser parte del presente litigio deben estudiarse y valorarse en su integridad jurídicamente conforme lo establece la ley de la materia; por lo que una vez vistas y analizadas, se tiene a bien concederles valor probatorio pleno en términos de los artículos 273, 286 fracción II, y VI, 324, 329, 392 y 397 del citado ordenamiento legal para los efectos conducentes.-----

--- Lo anterior, considerando que no fueron impugnadas por la contraria, aun y cuando en el Auto de ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), localizable en la **foja 362 de dicho expediente principal Tomo II**, no refiere expresamente si se admiten o no dichas pruebas, al advertirse que tampoco se le dio vista a la contraria para que dentro del termino legal de tres días manifestara lo que a su interés le correspondiera, al haber únicamente acordado de conformidad en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*...“..., téngase por presente a las C. LIC. *****”, compareciendo dentro de los autos que integran el expediente número *****”, haciendo las manifestaciones a que se contrae en su escrito de cuenta y por lo demás se tiene a la compareciente exhibiendo los gastos mensuales que manifiesta efectúa la C. *****”, por lo que agreguese a los autos para que surta los efectos legales conducentes.”...*

--- Aunado a lo anterior, al ser documentales privadas que por su naturaleza requieren ser algunas facturadas y reconocidas por quien las expidió y firmó, ya por el Representante Legal de la negociación que las expidió, y ratificadas ante fedatario público o ante la presencia de la Autoridad judicial; por lo que no obstante ello, como se asentó, es procedente su valoración probatoria en su amplitud, tomando en cuenta que se trata de un asunto de carácter familiar en el que se encuentran inmersos los derechos fundamentales alimenticios de los menores de edad de iniciales ***** y ***** , por lo que se debe privilegiar el Interés

Superior del Menor en términos del artículo 1° y 4° Constitucional, en congruencia con los preceptos legales 1°, 2° y 4° del Código de Procedimientos Civiles, y por lo tanto proceder en lo que más les beneficie, en debido respeto y cumplimiento a la tutela, protección y salvaguarda en toda su amplitud, por lo que resulta procede analizar la eficacia y utilidad convictiva que puedan tener dichas documentales privadas para determinar el quantum o monto de la pensión alimenticia que fue otorgada en la sentencia impugnada por la juez de primer grado, sin que obste para ello, el tener que realizar por ser así necesario y esencial la realización de algunas operaciones aritméticas a fin de conocer los gastos íntegros y reales realizados por la actora apelante para cubrir y satisfacer las necesidades de sus menores hijos acreedores.-----

--- Por lo que en atención a lo anterior, lo **inoperante** del presente disenso, nace a partir de que del análisis de la totalidad de gastos realizados vinculados de manera conjunta con las demás pruebas documentales aportadas por la accionante para acreditar las necesidades alimenticias para la manutención y subsistencia alimentaria de sus menores hijos de iniciales ***** y *****; así tenemos que de la integridad del expediente en trato, los demás gastos generados exhibidos y amparados en los gastos ya valorados por la juzgadora, ahora adminiculados con los mencionados gastos reales y actuales que refiere la inconforme exhibió el *tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)*, visibles en las **fojas 206 a la 261 del expediente principal Tomo II**, consistentes en los múltiples, diversos y diferentes *tickets, facturas, transferencias y demás comprobantes de gastos realizados amparados durante los meses de enero a julio (siete meses) de dos mil veintidós*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

71

(2022), mismos que suman las cantidades de \$*****, \$*****,
\$*****, \$*****, \$*****, \$***** y *****.-----

--- Cantidades que por si solas se aprecian elevadas y excesivas para acreditar los verdaderos y reales gastos necesarios para cubrir las necesidades más apremiantes de los citados infantes, aunado a que algunas pruebas documentales no corresponden a las utilidades de la actora y de sus menores hijos, por así advertirse de las siguientes pruebas documentales de gastos, como lo son: la trasferencia de pago bancario (fojas 351), pagos de hospedaje en hotel pagados o cubierto en moneda extranjera a nombre de Manuela Ponce (pago en dólares -fojas 260 a la 270-), recibos de luz (foja 209, 246, 291, 340), recibos de agua (fojas 305 y 334), comprobantes de pago de la negociación liverpool (326 y 327), recibos de pago (fojas 344 y 345).-----

--- Sin embargo, las demás pruebas documentales consistentes en “constancias médicas de sesiones de psicoterapias, recibos y tickets de compras varios en diferentes negociaciones y tiendas de abarrotes por pago de alimentos múltiples, diversos y diferentes, adeudo en izzi, factura de análisis clínicos a nombre de la inconforme, estudios de laboratorio del menor *****, transferencia de pago de colegiatura de los menores ***** y *****, pago de de recarga telefónica a nombre de la actora inconforme, nota de remisión, recibo de pago de telcel, recibo de pago a la Frutería “Soler”, recibo de pago por corte de pelo, de uniformes escolares, pagos de inscripción escolar de los menores ***** y *****, recibo por concepto de renta a favor de *****, pagos electrónicos al Colegio Educadora Columbia, S.C., recibos de gas, recibo bancario por concepto de clases de natación de los menores ***** y ***** y de futbol, recibos de agua,

recibos de pizza, de plomería, lista de material escolar, recibo por compra de paquete de libros, los cuales por su propia naturaleza son notoriamente necesarios o de vital necesidad para cubrir dichas necesidades alimentarias a favor de los niños; de ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.-----

--- En ese orden, se tiene que aún así al realizare algunas operaciones aritméticas tales documentales privadas de gastos reales que dice la inconforme, arrojan un total de gastos de \$***** (*****), misma que al **dividirla en tres partes (madre e hijos)** da un resultado de \$***** (*****), y que al **dividirla en siete mensualidades** que son las que amparan dichas cantidades, nos da un resultado por la cantidad de \$***** (*****) de **gastos mensualmente por cada menor de edad** por lo que **sumados a los obtenidos en el estudio socio-económico** de tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) equivalente a **gastos para cada menor** es de \$***** (*****), cada mes; por lo que **sumadas las cantidades para cada menor** asciende a la cantidad de \$***** (*****) mensualmente, y **multiplicada esta cantidad por dos**; o sea, de *los dos menores acreedores de iniciales ***** y ******, nos da una **SUMA TOTAL DE GASTOS MENSUALES** de \$***** (*****) de gastos generales que requieren en conjunto dichos menores de edad cada mes para cubrir y satisfacer todas sus necesidades alimentarias, a fin de cumplir y satisfacer primordialmente las necesidades vitales como acreedores, para solventarles una vida decorosa, sin lujos pero suficiente para satisfacer ordinariamente el estatus en que viven, así como la crianza, desenvolvimiento y desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de



los menores con un nivel de vida adecuado, tomándose en consideración el entorno social en que dichos infantes se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades a fin de respetar y garantizar los principios básicos que rigen en materia de alimentos, con las correlativas obligaciones que tiene los padres para su cuidado, sin que existan cuestiones o aspectos restrictivos o limitativos que traigan perjuicio al interés superior de los mismos.-----

--- Por lo que tales condiciones, y tomando en cuenta que el salario que percibe el padre no custodio ***** en la empresa de petróleos mexicanos conforme al salario mensual que percibe por el equivalente a la cantidad de \$***** (*****), como consta en las **fojas 161 a la 163 del expediente principal Tomo II**, cantidad de la cual al decontarle el *** (*****) da un resultado de \$***** (*****), que comparada con la que se requiere para cubrir y satisfacer todas las necesidades alimentarias de los menores acreedores de iniciales ***** y ***** por la cantidad de \$***** (*****), por lo que la cantidad de \$***** fijada como *** (*****) pensión alimenticia al demandado *****, resulta insuficiente, ya que faltaria la cantidad de \$***** (*****), para completar los recursos económicos necesarios que dichos menores de edad requieren y necesitan para satisfacer y cubrir sus necesidades alimentarias.-----

--- Sin embargo, se reitera, no debemos pasar por alto las propias necesidades del deudor alimentista, quien precisamente es la persona a través de la cual se obtienen los recursos para que los acreedores puedan subsistir, pues es incuestionable que el deudor obligado también requiere de alimentos para así poder cumplir como fuente generadora de ellos, de

conformidad con lo previsto en los dispositivos legales 277, 281, 286, 288, 289, 291 fracción I y 293 del código sustantivo civil; es por lo que por obvias razones, resulte evidente que el deudor alimentista requiere un mínimo de alimentos para poder subsistir, es incontrovertible la posibilidad de ponerse en riesgo la fuente generadora de los alimentos, y por ende, en peligro su otorgamiento de la pensión alimenticia a favor de los acreedores del juicio; aunado a que el principio de proporcionalidad no implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que fue condenado a proporcionar los alimentos y que no tiene incorporado a su domicilio al menor, más aún si obtiene menores ingresos que su contraria.-----

--- Es por lo que, como se ha venido sosteniendo, al existir la figura jurídica de mancomunidad de la obligación alimentaria cargo de ambos progenitores y contendientes del juicio, en atención a la pluralidad de deudores respecto de una misma obligación, por lo que en esas circunstancias, deuda se considera dividida en tantas partes como deudores haya y cada parte constituye una deuda distintos unos de otros, como acontece en el caso en estudio, en el entendido de que las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario, ello en términos de los preceptos legales 1065 y 1066 del Código Sustantivo Civil; de ahí que esta alzada estime que también se considere tomar en cuenta la aportación o parte proporcional que llegue a aportar también la progenitora, aquí actora apelante, al obtener como trabajadora de petróleos mexicanos un salario integrado aproximadamente de \$***** (*****) mensualmente, como se desprende del informe salarial, localizable en las páginas **215 a la 218 del cuaderno de pruebas del demandado**; más los recursos económicos que obtiene en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

75

su diversa actividad laboral que realiza ejerciendo profesionalmente en las Áreas de Psicología Clínica, Terapia Familiar, Terapia Infantil y Terapia Cognitivo Conductual, al haber obtenido la Licenciatura y Maestría en psicología, que practica en su Consultorio 960, ubicado en el ***** , Tamaulipas, del “*****” de Tampico, por así constar en autos y razonado evidentemente dentro de la presente resolución, se estima que bien puede otorgar otra parte de sus recursos económicos para completar muy bien la cantidad faltante de de \$***** (*****), para terminar de cubrir la cantidad de \$***** (*****), que requiere sus menores hijos para satisfacer, como se dijo, primordialmente las necesidades vitales dichos menores acreedores para poder solventarles una vida decorosa, sin lujos pero suficiente para satisfacer ordinariamente el estatus en que viven, así como la crianza, desenvolvimiento y desarrollo físico, mental, espiritual, moral y entorno social con un nivel de vida adecuado, de ahí del porque de lo **fundado pero inoperante** del presente segmento de inconformidad analizado.-----

--- Apoyan jurídicamente las consideraciones que anteceden, **la Jurisprudencia y Tesis Aislada de la Décima Época, con Registro Digital 2012503 2018617**, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. Esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. Además, si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la

mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto tribunal.”; y,

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES. De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que la obligación primordial de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos, los cuales deberán responder de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos. De esta manera, al consagrar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, su formulación tiene la vocación de abarcar todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y ponerlos al servicio de las necesidades de sus hijos. En este sentido, al momento de determinar la capacidad económica del deudor alimentario, el juez debe tomar en cuenta las rentas de capital y de trabajo, así como todos los recursos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado; y si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, también lo es que la interpretación del artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño debe ser extensiva y holgada, si pretende cumplir su finalidad de protección alimentaria. Por ende, cualquier pretensión restrictiva o limitativa de la capacidad económica del deudor alimenticio, es violatoria del interés superior del menor.”

--- Sin pasar desapercibido para esta Alzada, que la Jurisprudencia y Tesis Aisladas pronunciadas por la Primera Sala, de la Décima Época con Registro Digital 2014571, 2018617, 2018616, y rubro: “PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

77

ANÁLOGAS).“; “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES.“; “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.”; mismas que fueron invocadas por la actora *****, aquí Apelante Principal para fortalecer sus motivos de inconformidad, las cual si bien es cierto, pudiera ser aplicada al caso; sin embargo, no le reportan beneficio alguno a la inconforme en representación de sus menores hijos, en virtud de las Tesis Aisladas únicamente son orientadoras y no de observancia obligatoria, como sucede con la jurisprudencia invocada, la cual a pesar de ser de observancia obligatoria, la misma tampoco le beneficia en forma alguna al tratarse el presente tema y litigio sobre un **Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos** y, no de un asunto o Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio; máxime que la recurrente, al no haber desvirtuado y destruido las pruebas documentales privadas y públicas ofrecidas, admitidas y desahogadas en autos por parte del demandado, las aportadas por ella no tuvieron el alcance y utilidad convictiva para lograr las pretensiones propaladas por la actora en su escrito inicial de demanda.-----

--- **CUARTO.** Ahora bien, por lo que respecta a los agravios vertidos por el demandado Ulises Romero San Juan, en Vía de Apelación Adhesiva, mismos que hace consistir en que indebidamente en la sentencia apelada

la juzgadora de manera contradictoria y contraviniendo lo establecido en el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles, que establece con claridad que "si fueren varios los que deben dar alimentos el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas" lo que aduce no sucedio, ya que los datos que obran en el estudio socioeconomico que se les practicó fueron proporcionados por la actora ***** al tener ella a sus menores hijos, proporcionando también nueva cantidad de pago de colegiaturas, señalando el apelante en adhesión, que la cantidad mensual para cubrir sus necesidades para ambos menores asciende \$***** pesos mensuales ocupan ambos menores, solventando no solo lo básico, sino también su nivel de vida, cantidad mensual que refiere el inconforme, al ser dividida entre ambos progenitores es de \$***** pesos mensuales a cargo de cada progenitor, agregando el inconforme que de dichas cantidades se cometió un error aritmético al establecer la cantidad mensual de dinero que los menores ocupan por conceptos de alimentos, ya que conforme al Estudio Socioeconómico la cantidad de \$***** pesos mensuales por ambos menores, de lo que se decretó que ambos progenitores aportarían equitativamente los alimentos de acuerdo con la capacidad económica de ***** por ser mas superior la capacidad de ella, conforme al desahogo de las pruebas, al surgir la realidad económica de los dos contendientes, como esta en la foja 11 de la presente resolución se aprecian las constancias académicas de *****, así como su situación fiscal (SAT) donde trabaja de forma particular en el ***** Tampico y los recibos de pago que percibe como trabajadora de Planta sindicalizada activa de la Paraestatal Petróleos Mexicanos, y que eso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

79

debía cubrir con su salario y demás prestaciones la cantidad de \$***** pesos mensuales, lo dice es justo de acuerdo a lo establecido en el artículo 289 del citado ordenamiento legal, solo que la juzgadora al momento de Calcular los gastos acreditados por los menores estableció erróneamente la cantidad de \$***** (*****), lo cual es incorrecto, al tener que ser cubierta dicha cantidad por ambos progenitores por ser personas activas trabajadoras de Petroleos Mexicanos, y que ademas la juzgadora estableció que los menores erogan aproximadamente la cantidad de \$***** (*****.), conforme al estudio socio-económico y la actualización de gastos que realizó la accionante; es por lo que ahora, dice el inconforme le corresponde a cada progenitor cubrir la cantidad de \$***** (*****), por lo que es justo el porcentaje del *** (*****) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que tiene, refiriendo tambien que otra incongruencia es el haber establecido el gasto mensual de ambos menores es de \$***** pesos mensuales por ambos menores debiendo cubrir el disconforme con su salario y demás prestaciones la cantidad de \$***** pesos mensuales, ya que la Tabla anexada por Petroleos Mexicanos su salario mensual es de \$***** pesos, esto es que a la Señora le pagan el porcentaje ganado, sobre el salario neto que me corresponde, esto es que de descontarle el *** del salario que percibe se estaría cobrando en exceso, ya que al ganar \$***** de salario mensual más \$***** de Bono Mensual **suman** \$***** menos el descuento del ***, arroja la cantidad de \$*****; mas los descuentos anuales que por aguinaldo, rendimiento anual, incentivo

por asistencia y prima vacacional que en su conjunto suman la cantidad de \$***** por fin de año.-----

--- Por lo que aduce el disidente que, si los \$***** de prestaciones, son divididas en los 12 del año, nos da la cantidad mensual de \$***** y si a esto se le suma la cantidad descontada mensualmente del salario ordinario y bono de \$*****, da un total mensual descontado del *** se le descontaría de su salario \$***** siendo que los menores de cuerdo a sus necesidades requieren como se acreditó en juicio la cantidad de dinero de \$***** **pesos mensuales por ambos menores** y eso dividido en ambos padres da la cantidad de \$***** **pesos mensuales** a cargo de cada progenitor, por lo que al quedar así, insiste el inconforme en adhesión que se le estaría descontando en exceso de su salario el mencionado ***, ya que alega que si le corresponde dar \$***** **pesos mensuales**, al descontarsele \$*****, sería el doble de lo que los menores requieren para vivir, al recaer en él solo la obligación, cuando ambos progenitores refiere el disconforme tienen la misma posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos; por lo que al dar mas de la mitad del gasto de los menores y no tenerlos incorporados a su domicilio, insiste que no es justo ni equitativo que le carguen por completo la obligación alimenticia, al tener la madre mejores ingresos que él, por lo que pide **se ajuste la pensión al *** (*****)** de su salario y demás prestaciones, ya que tal porcentaje del *** mensual equivale a la cantidad de \$***** pesos, lo dice es justo y que incluso excede casi por ***** la mitad que le corresponde.-----

--- Motivos de inconformidad que resultan **inatendibles**, en virtud de que mediante **LA FIGURA JURÍDICA DE LA APELACIÓN ADHESIVA**, lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 102/2023

81

pretendido es la posibilidad de mejorar los argumentos del juez a fin de mantener en iguales condiciones lo obtenido por el apelante, pero no el variar alguna determinación desfavorable al recurrente, pues para ello era necesario que interpusiera **el recurso de apelación principal**.-----

--- Lo anterior así se desprende de la correcta interpretación del artículo 935 del Código de Procedimientos Civiles, y con la orientación jurídica establecida en la **Tesis Aislada** del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, de la **Novena Época**, con **Registro Digital 172095**, de rubro y texto:

“APELACIÓN ADHESIVA. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). *Conforme el último párrafo del artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en el sentido de que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, a menos que se trate de apelación adhesiva, se evidencia que esta figura jurídica tiene por objeto que la parte favorecida con la resolución apelada, esté en posibilidades de mejorar los argumentos del Juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que el fallo relativo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, pero no el de variar alguna determinación desfavorable al apelante, pues para ello tendría expedito el derecho a un recurso de apelación principal. No obsta a lo anterior que el diverso numeral 379 del citado ordenamiento adjetivo establezca que dicha apelación se considerará como independiente, toda vez que esa característica que se le confiere no tiene el alcance de considerarla como principal, dado que ese trámite independiente solamente constituye un medio para darle orden dentro del procedimiento y una base legal para sustanciarla.”*

--- Por lo que en esa tesitura, se estima que los alegatos expresados por dicho demandado *********, **VÍA APELACIÓN ADHESIVA**, que han quedado transcritos en el Considerando Segundo de éste fallo, resultan **inatendibles**, en virtud de haberse confirmado con esta resolución la procedencia de la acción propalada por la actora *********, en

representación de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** , en el Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos a favor de los citados infantes, y porque con los alegatos expresados en apelación adhesiva por dicho demandado, pretende se resuelva el alegato relacionado con su petición o solicitud relativa a la **reducción del pago de una pensión alimenticia definitiva a razón de un *** (*****)** del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como trabajador de Petróleos Mexicanos, lo que en la especie, solamente puede hacerse en apelación principal.-----

--- Lo anterior, toda vez que la interposición en apelación adhesiva no es apta para revocar ni modificar la sentencia impugnada; sino acaso, para fortalecer y robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo; y por ende se interpreta, que si quien obtuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses pretenda se modifique en la parte que le fue adversa, no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal, pues debe decirse que no es técnicamente factible lograr que la sentencia apelada sea revocada o modificada en contra del demandado en reconvención, aquí apelante principal, dada la naturaleza accesoria de la apelación adhesiva, pues en términos del artículo 935 del código de procedimientos civiles; tal circunstancia solo se podría lograr a través de la apelación principal; de ahí lo **inatendible** del alegato en trato.-----

--- Apoya lo anterior, la **Jurisprudencia** de la **Octava Época**, con **Registro digital 210946**, de rubro:

“APELACION ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICION SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA. La apelación



adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideran erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal ad quem, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del a quo, siempre y cuando con ello no se afecte las partes resolutivas de la sentencia, como sería el caso en que se aduzcan dos o más causales para la procedencia de una misma acción y el a quo considere que tan solo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el ad quem, en base a los agravios del apelante principal, revoque la sentencia por no estar probada la causal que estimó procedente el a quo, el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el a quo concluyó que no se demostraron las otras causales, para de esta forma, y de ser procedentes sus agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado de la apelación principal, obtenga así la confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable.”

--- Tal criterio resulta obligatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, al ser aplicado al caso, respecto a los dispositivos legales 926 y 935 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Por lo que en tales condiciones y circunstancias, esta Sala Colegiada, llega a la conclusión de compartir los razonamientos y consideraciones torales en que se apoyó y se basó la juez de primer grado para resolver en definitiva la procedencia del presente juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, en beneficio de los citados menores de edad para su debido y cabal cumplimiento de manera compartida y mancomunada de

proporcionar de manera equitativa y proporcional en cubrir y satisfacer las necesidades alimentarias de los menores de iniciales ***** y *****, lo anterior atendiendo a la capacidad y posibilidades económicas suficientes con las que cuentan ambos progenitores como deudores alimentarios de sus propios menores hijos, ello con independencia de quién de los padres tengo incorporado a su domicilio a dichos menores de edad, toda vez que lo que se pretende con ello, es cumplir con la obligación que la ley les impone a los padres de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 277, 281, 286, 288 y 289 del Código Sustantivo Civil, en cuanto a todo lo más benéfico que sea para dichos menores de edad, por lo que debe subsistir y seguir rigiendo en sus términos el sentido del fallo impugnado.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, ante lo **infundado** de los agravios, con excepción del último segmento de agravio que fue **fundado pero inoperante** expresados por la apelante principal; y lo **inatendible** de los alegatos vertidos por el demandado en apelación adhesiva, lo que procede es confirmarse la sentencia apelada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO**. Los agravios expresados por la parte actora en apelación principal *****; y, los alegatos vertidos por la apelante en adhesión *****, vinculados a la sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dictada en el **Expediente** *****, relativo al Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos, promovido por *****, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

representación de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** , contra *****

***** *****; resultaron **infundados en parte y fundados pero inoperantes** los de la actora en apelación principal, e **inatendibles** los alegatos vertidos por el demandado, aquí apelante en adhesión.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de primera instancia a que se hizo alusión en el resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes actuaron con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrad

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L’AASM/L’MGM/L’OLR/L’SAED/MMG.

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Projectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Doscientos (200), dictada el Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023), por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de Ochenta y cinco (85) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.